

## ESPAÑA

### REVISTA DE TRABAJO Núm. 65, enero-marzo 1982

MANUEL ALONSO OLEA: *Los pactos de seguridad sindical. Algunas decisiones recientes.*

Son aquellos concertados entre los representantes de los trabajadores y el empresario o sus representantes, normalmente como cláusula especial de convenio colectivo, que tienen como finalidad general sostener o robustecer a un sindicato determinado frente a los demás sindicatos, o frente a colectividades no sindicadas.

Se diferencian en estos pactos las siguientes variantes: «taller cerrado» —exigencia de que el trabajador esté previamente afiliado—; «taller sindicado» —exigencia de que los trabajadores se afilien al sindicato—; «mantenimiento de la condición» —exigencia de que el trabajador continúe afiliado—, y «taller gestor» —compromiso de la empresa de cobrar a los trabajadores la cuota sindical y entregarla al correspondiente sindicato—.

EFRÉN BORRAJO DACRUZ: *El modelo constitucional de la Seguridad Social en España.*

Se trata de la ponencia expuesta en las Jornadas Técnicas de la Fundación Ebert (Sigüenza, marzo, 1982).

Ante el enunciado del artículo 41 de la Constitución, tendríamos que pregun-

tarnos, por un lado, qué se quiere decir cuando se habla de régimen público de la Seguridad Social y, por otro lado, qué se quiere decir cuando se habla del régimen complementario que será libre.

En la indagación tendrían que aparecer nuevas cuestiones: la financiación y la participación de los interesados en la Seguridad Social.

Un punto de capital importancia es el de la distribución de competencias entre el poder central y los poderes territoriales. Son también puntos importantes: el de la naturaleza jurídica de la situación del ciudadano con respecto a los poderes públicos, y la de los beneficiarios o de las personas protegidas con respecto a todos y a todos de los distintos servicios, acciones o prestaciones. Por último, entran en consideración las cuestiones de Derecho transitorio.

ELIANTE VOGEL POLSKY: *Reflexiones críticas sobre las fuentes del Derecho del Trabajo en Bélgica.*

Estas reflexiones presentan un gran interés para quien quiere comprender los mecanismos de la producción normativa aplicables a las relaciones de trabajo y apreciar la realidad del sistema jurídico establecido para organizarlas.

ANTONIO OJEDA AVILÉS: *El Derecho del Trabajo en la crisis ideológica.*

El Derecho del Trabajo es el ordenamiento que regula las relaciones labora-

les subordinadas en sus tres vertientes históricas de Derecho individual del trabajo, Derecho colectivo del trabajo y Seguridad Social. Cada una de estas tres ramas o vertientes tienen unas razones de aparición concretas, obedecen a unas ideologías situadas en la penumbra de la legislación que estudiamos: aportaciones conservadoras, aportaciones liberales y aportaciones socialistas, las cuales conviene esclarecer.

JOSÉ MONTENEGRO BACA: *Las leyes de Indias, el Primer Código de Trabajo en el mundo.*

Estas leyes, cuya vigencia empezó en 1681, se caracterizan por su profundo sentido religioso y ético; por sus nobles acentos humanísticos; por su sentido protector y tutelar del indio y por el vigoroso sentido de justicia social que las inspira. En estas leyes se encuentra por vez primera la justicia social como fin del Estado, justicia social que, como se sabe, es la justicia propia del Derecho del Trabajo.

Conviene resaltar, que esta inspiración no tuvo su origen en la convivencia ni el egoísmo, ni en el propósito de mantener una paz material, ni en el temor, ni siquiera en la limitación con otros pueblos.

GONZALO MOLINER TAMBORERO: *El Fondo de Garantía Salarial y su problemática jurídica, 2.ª parte.*

Continuando el estudio iniciado en el número anterior, se examinan los requisitos para la efectividad de las prestaciones, diferenciándolos entre esenciales o fundamentales y reglamentarios; se exponen el procedimiento administrativo y recursos —administrativo y jurisdiccional—; se considera la posición procesal del organismo y su problemática; se

analiza la subrogación y sus problemas y se finaliza con unas conclusiones.

## REVISTA DE FOMENTO SOCIAL Núm. 49, enero-marzo 1983

VICTORINO ORTEGA: *El poder adquisitivo de los salarios en 1983.*

El poder adquisitivo de los salarios en 1983 va a depender fundamentalmente de dos cosas: de la banda salarial que logren acordar para 1983 los sindicatos UGT y CC. OO. con la CEOE, que deberá estar alrededor del 12 por 100 y de que la inflación de los precios en diciembre de 1983 quede por debajo del 12 por 100, como ha sido prevista. Y como el control de la inflación va a depender en gran medida de la política presupuestaria, hoy en manos del superministro de Economía y Hacienda, Miguel Boyer, es de sumo interés analizar su opinión sobre el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios.

JAVIER GOROSQUIETA: *El déficit público.*

El déficit público aparece como un fenómeno complejo, no alarmante en España por su valor relativo respecto del PIB, pero sí alarmante en su ritmo de crecimiento y en la estructura de los gastos que lo originan.

Desaceleremos, en definitiva, el ritmo de crecimiento del estado de bienestar hasta que vengan tiempos mejores, superada la aguda crisis económica que padecemos.

FERNANDO MARTÍNEZ GALDEANO: *Reflexiones sobre la energía y el paro.*

La lista de despilfarros en la sociedad desarrollada es inacabable y minu-

ciosa. Los grupos de capital han orientado sus inversiones a la producción de energía y su consiguiente consumo. Los técnicos e innovadores han trabajado para ellos. Esto ha de cambiar radicalmente. Hay que invertir para no consumir más de la cuenta, para administrar mejor y para producir bienes y servicios con más eficiencia económica y social. Este capítulo de expectativas para la inversión ofrece la oportunidad de crear numerosos y permanentes puestos de trabajo.

RAFAEL CARBONELL DE MASY: *Problemas prioritarios en cooperativismo agrario español.*

Las cooperativas corren el riesgo de cualquier empresa y también el de la democracia. Si los agricultores aspiran a ser agentes de su propio desarrollo, la fórmula asociativa de la cooperación brinda oportunidades para la innovación y difusión tecnológica, el uso racional de los recursos económicos y la participación activa en el mercado. Aprovechar esta oportunidad exige una colaboración ya menos basada en el entusiasmo impulsivo y más en el convencimiento y en el cálculo de ventajas y esfuerzos, a corto y a largo plazo. Pese a su aparente frialdad, el convencimiento personal afirma un entusiasmo duradero. ¿No acontece algo semejante con las democracias?

JOSÉ LUIS DEL ARCO ALVAREZ: *El cooperativismo español en la hora presente.*

Para no engañarnos debemos aceptar un hecho. En España existen cooperativas, pero carecemos de un logrado movimiento cooperativo.

A lo largo de los años se han constituido muchas cooperativas, quizá más de las que habría aconsejado una prudente política cooperativa. Ni siquiera podemos fijar su número, porque ningun-

na de las estadísticas de que disponemos son fiables.

Este juicio no es solamente negativo. Contamos con cooperativas y grupos de cooperativas, en todos los sectores, muy calificados, incluso con relieve más allá de nuestras fronteras. Pero carecemos de un movimiento cooperativo.

EDUARDO ROJO TORRECILLA: *La formación sindical en los acuerdos interconfederales y en la negociación colectiva.*

Se trata de la comunicación presentada en el I Congreso de Escuelas de Formación Sindical, celebrado en Vigo, y del que se hizo referencia en el número anterior.

La formación sindical va introduciéndose progresivamente como una actividad normal y propia de todos los representantes de los trabajadores, y se irá desarrollando esta concepción en la medida en que se institucionalice la actividad sindical en las empresas. Pero, con todo, todavía quedan muchos convenios donde ni en su letra ni en la práctica contractual se incluye la formación; es en ese terreno donde los sindicatos deben presionar para insertarla y recabar la ayuda de los poderes públicos.

JOSÉ MESEJO: *La formación del responsable sindical.*

Igualmente se trata de la comunicación presentada en el citado Congreso.

La formación es el principio causal que crea, fortalece y dinamiza el espíritu motor que impulsa el trabajo colectivo de las organizaciones sindicales hacia su ideal de progreso y justicia social.

Sin una formación adecuada y suficiente la confusión de ideas, actitudes y actuaciones es inevitable y la posibilidad de avanzar hacia los verdaderos objetivos del movimiento obrero resulta una utopía.

FERNANDO BIANCHI: *¿Queremos, de verdad, resolver nuestro grave problema del paro?*

Su solución precisa del esfuerzo y sacrificio de todos los españoles, de la solidaridad que tanto el Rey Juan Carlos como el presidente del Gobierno acaban de pedirnos a todos nosotros.

Tres son los niveles que debemos considerar al estudiar el problema del paro: 1) Colocación de trabajadores en paro; 2) Medidas a tomar para evitar que el paro aumente por la incorporación anual de unos 200.000 jóvenes al mercado de trabajo, y 3) Creación de nuevos puestos de trabajo para compensar las futuras reducciones de plantillas previstas en las necesarias reconversiones sectoriales y de empresas.

**REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**Núm. 15, julio-septiembre 1982**

El número está dedicado al homenaje a Mariano Ucelay Repollés, y se inicia con una síntesis biográfica y tres artículos dedicados a su persona, por los profesores Velarde Fuertes, Antonio Chozas y Pedro Tenorio.

MANUEL ALONSO OLEA: *El paro forzoso y su aseguramiento social.*

La noción de paro forzoso resulta de la oposición entre una circunstancia subjetiva (aptitud para el trabajo) y una circunstancia objetiva (imposibilidad de encontrar empleo). De aquí que la reducción del paro y la obtención del pleno empleo se tenga o deba tenerse por objetivo prioritario de todo tipo de programa socioeconómico nacional, internacional y mundial.

En consecuencia, se analiza el contenido de la Ley Básica de Empleo y el régimen de aseguramiento social implantado por la misma.

J. MANUEL ALVAREZ DE LA ROSA: *El artículo 41 de la Constitución: garantía institucional y compromisos internacionales.*

Un desarrollo constitucional del artículo 41 que estructure un nivel público de Seguridad Social para todos los ciudadanos y, por tanto, para los hoy inmersos en su campo de aplicación, que destruyera las pautas básicas de la actual obligatoria cobertura de estados de necesidad, dejando al libre juego de las prestaciones complementarias libres la posibilidad de alcanzar el actual nivel de prestaciones, sería, en mi opinión, inconstitucional.

MANUEL AVILA ROMERO: *La Seguridad Social y el poder judicial.*

Las Magistraturas de Trabajo en materia de Seguridad Social, en cada caso en concreto señalan cuál es el sentido de la norma jurídica aplicable, así como los derechos que a cada parte corresponden, y en esta misión, tienen que interpretar la norma jurídica adaptándola a cada supuesto concreto y a su vez deben ir supliendo mediante la jurisprudencia aquellas lagunas o situaciones que estando reguladas, no lo están de forma completa, aplicando para ello el conjunto de normas jurídicas vigentes.

ALFONSO BARRADA: *Justicia social y Seguridad Social.*

Los sistemas concretos de Seguridad Social existentes hoy en los diversos países no han de ser vistos como el paradigma y la encarnación exclusiva de la «justicia social», sino como medidas que con mayor o menor acierto y de un modo más o menos incompleto tratan de realizarla.

EFREN BORRAJO DACRUZ: *Colegios profesionales y sindicatos en el sector médico.*

La Constitución esboza una tipología organizativa profesional pero no la establece con firmeza. La legislación de desarrollo encontrará un amplio cuadro de alternativas.

La especialización funcional de Sindicatos, de Asociaciones empresariales y de Colegios es una posibilidad. La concurrencia funcional, en todo o en parte, es otra posibilidad, también con base en la Constitución.

Los Colegios profesionales, aunque pueda estimarse impropio del tipo organizativo al que corresponden, pueden arrogarse, con fundamento razonable en la legislación vigente, capacidad y legitimación suficientes para el ejercicio, por representación, de los derechos colectivos de que son titulares únicos sus profesionales colegiados, salvo cláusula estatutaria en contra, y ésta no está, por ejemplo, en el Estatuto de la Organización Colegial Médica.

ALFREDO CARRERAS PORTILLO: *Correlación entre los trastornos psíquicos y las prestaciones de la Seguridad Social.*

En toda enfermedad mental su incapacidad profesional, salvo raras excepciones individuales, que deberá calibrar el psiquiatra y el psicólogo, es consecuencia lógica de su enfermedad y debe concederse la invalidez permanente absoluta e incluso la gran invalidez.

BERNARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y JOSÉ RAMÓN GIMÉNEZ CABEZÓN: *Las contradicciones entre el texto refundido y la Ley de Procedimiento Laboral y la Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.*

Las normas de la Ley de Procedimiento Laboral no pueden en modo alguno

prevalecer sobre lo dispuesto en la Ley de Inspección y Recaudación, en cuanto a la regulación que se contiene sobre el procedimiento de apremio para la exacción de los débitos a la Seguridad Social.

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: *La Seguridad Social y su futuro.*

La Constitución señala con precisión que la Seguridad Social, por su ámbito personal, comprende a todos los ciudadanos, y en su consecuencia, un sector, por ejemplo, tan importante como el de las amas de casa deberá ser protegido, lo que efectivamente lleva inherente una afirmación de gran autonomía, más allá del campo del Derecho del Trabajo —por lo menos tal como hoy se entiende— en lo que concierne a la Seguridad Social.

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ PASTRANA: *El servicio público de la Seguridad Social.*

La calificación como servicio público de lo que la Constitución denomina régimen público de Seguridad Social, no plantea ningún problema; donde la cuestión se suscita es con la asistencia y prestaciones complementarias, que según la expresión constitucional, serán libres.

FIDEL FERRERAS ALONSO: *Los derechos de Seguridad Social en los casos de nulidad, separación y divorcio, según la Ley 30/1981, de 7 de julio.*

Como anticipa el título, se analizan los efectos de la nulidad, separación y divorcio con respecto a los derechos de la Seguridad Social de las personas que se encuentran en una de estas situaciones, reguladas en la Disposición adicional 10 a) de la Ley.

CÉSAR GALA VALLEJO: *Ideas y motivaciones para una política global de la tercera edad.*

Los jubilados forman un grupo social que por su extensión y características comunes, por la conciencia con que sienten y viven sus problemas específicos y por el deseo que alientan de ser útiles a la sociedad, constituyen una fuerza capaz de una acción eficaz y positiva.

JUAN LÓPEZ GANDÍA: *El régimen jurídico de la prestación de desempleo, tras el Reglamento de desarrollo de la LBE. (Algunos apuntes críticos.)*

Se pretende contribuir a suscitar algunos puntos críticos y problemáticos en torno fundamentalmente al nuevo Reglamento de prestaciones a la luz de los posibles desarrollos de la LBE y en el contexto de la normativa laboral (Estatuto de los Trabajadores y otras normas laborales posteriores) con la que no siempre es congruente o coherente la regulación de la Seguridad Social.

ANTONIO OJEDA AVILÉS: *Los servicios de empleo en España (I).*

Se ocupa de los temas de la mediación e interposición privadas, el de las competencias de los órganos locales y de las Comunidades autónomas, el de la cooperación internacional en las colocaciones, el de la desconcentración periférica del servicio público de empleo, se consideran con detenimiento, junto con otros, para eliminar trabas innecesarias en la búsqueda de empleo.

ALBERTO DE PEREDA MATEOS: *La limitada protección actual de los familiares a cargo del trabajador, ante la im-*

*plantación de un régimen de Seguridad Social para todos los ciudadanos.*

Los familiares a cargo del trabajador deberán pasar a ser beneficiarios directos de la protección mínima común, en cuanto ciudadanos, sin perjuicio de que puedan conservar el derecho a algunas prestaciones de protección profesional, como las de muerte y supervivencia que resulten de cuantía superior, en cuanto a familiares a cargo de un trabajador.

CARLOS DEL PESO Y CALVO: *Presente y futuro de nuestro vigente sistema de Seguridad Social. (Comentarios al «Programa de mejora y racionalización de la Seguridad Social».)*

Se impone la reestructuración del sistema vigente, amplia y general, incluso con sacrificios, tanto a administradores como administrados, a trabajadores y empresas y, sobre todo, al propio Estado, como un penoso pero necesario deber.

ANTONIO REDECILLAS LÓPEZ DE SABANDO: *La reforma del sistema de pensiones en la Seguridad Social chilena.*

La reforma es amplia, coherente y sistemática, si bien no se puede aún emitir ningún juicio de valor. Es evidente que tiene unas innegables motivaciones económicas, pero, sobre todo, entraña una nueva filosofía de los niveles y métodos de protección en materia de pensiones.

JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR: *Previsión y seguros sociales: una obra de su tiempo.*

Se glosa el contenido y significado de esta obra clave de Ucelay.

*Julián Carrasco Belinchón*

## ALEMANIA

## RECHT DER ARBEIT

Enero-febrero 1983

Friedrich Becker y Peter Baden escriben sobre *La propuesta de la Comisión de la CEE para una directiva del Consejo sobre regulación de las empresas de trabajo temporal y del contrato de trabajo temporal. Presentación y crítica*. El artículo reproduce el texto completo de la propuesta, presentada por la Comisión el 7 de mayo de 1982, con el objetivo de unificar el derecho de los Estados miembros en la materia mencionada; se reproduce también la Exposición de Motivos en la que se recuerda cómo desde 1974 los empresarios han exigido una reducción de los costes salariales y han actuado en pro de una dirección empresarial más flexible, mientras que los sindicatos han redoblado su interés por la seguridad en el empleo. Se añade que sería falso provocar la impresión de que la cesión temporal es perjudicial para los trabajadores, dado que este régimen de trabajo es favorable para muchos grupos de población; lo que sí puede ocurrir es que estos trabajadores tengan un *status* menos favorable que los contratados por tiempo indefinido en determinados aspectos (Seguridad Social, servicios sociales en la empresa, negociación colectiva, preaviso e indemnización por extinción de la relación, trabajos más difíciles o peligrosos, etc.). La misma Exposición de Motivos subraya y comenta los puntos principales de la regulación comunitaria propuesta: definiciones del contrato de cesión temporal de trabajadores y del contrato por tiempo definido; requisitos para poder desarrollar la cesión profesional de trabajadores; supuestos en los que se admite la cesión; normas de protección de los

intereses de los trabajadores en materia de Seguridad Social, salarios y demás condiciones de trabajo; deber de información en la materia a los representantes de los trabajadores. La parte original del artículo contiene los comentarios de los autores sobre el contenido del proyecto; fundamentalmente, tratan de mostrar los efectos de las normas previstas sobre los respectivos derechos internos de los países miembros, que actualmente ofrecen todavía soluciones diversas. El punto de vista dominante es obviamente el de Derecho alemán.

El interés que el tema de las empresas de trabajo temporal ofrece a la doctrina alemana se muestra en el segundo artículo que incluye la sección doctrinal de este número de la revista: *Cuestiones resueltas y cuestiones pendientes de la cesión de trabajadores*, escrito por Dieter Marschall. El artículo se enfrenta precisamente con los problemas de interpretación y de aplicación de la Ley alemana sobre empresas de trabajo temporal, aprobada en 1972 y modificada en 1981. Como antecedentes próximos de la actual regulación, se recuerda, en primer lugar, la prohibición de la cesión profesional de mano de obra contenida en la Ley de mediación en el trabajo y de seguro de desempleo de 1956; prohibición que posteriormente (en 1967) habría de ser declarada inconstitucional, como contraria a la libertad de trabajo, por el Tribunal Constitucional. Entrando ya en los aspectos prácticos de la ley, se aborda el tema de la delimitación conceptual de la cesión temporal respecto de otras figuras contractuales próximas, especialmente respecto del contrato de obra; cuestión aclarada ya desde hace tiempo por la doctrina y la jurisprudencia de la República Federal. El propio

concepto de la cesión temporal a los efectos de la Ley —cuyos preceptos no se aplican más que a las empresas que profesionalmente se dedican a tal actividad— no deja de plantear algunos problemas de aplicación, ya que, de acuerdo con lo que el autor afirma, tal concepto no se utiliza siempre de la misma manera en todos los artículos. Otro de los aspectos comentados es el de los efectos de las cesiones de trabajadores efectuadas con infracción de los preceptos de la Ley de 1972 o realizadas en fraude de ley. Por último, muy brevemente, se aborda la cuestión de las empresas de trabajo temporal desde la perspectiva europea, subrayando la previsión que el artículo 59 y siguientes del Tratado contiene sobre la supresión gradual de las limitaciones al libre tráfico de servicios entre los Estados miembros. No se hace referencia, sin embargo, a la propuesta de la Comisión que es el centro de la atención del artículo anterior.

Peter Bengelsdorf dedica un estudio de una cierta extensión a un tema de menor interés para el lector español: *La eficacia del reconocimiento retroactivo de la invalidez a efectos de las vacaciones suplementarias*. Es un estudio sobre la aplicación del artículo 44 de la Ley de integración de los inválidos en el trabajo, la vida profesional y la sociedad, artículo que prescribe un suplemento de seis días laborables para los trabajadores que se encuentren en tales condiciones. Tras recordar la importancia numérica de este grupo de trabajadores en el conjunto de la población laboral de la República Federal, resume la posición mantenida hasta ahora por la jurisprudencia y por la doctrina, ambas inclinadas a no reconocer el derecho a tal vacación suplementaria, sino a partir del momento en que la invalidez es reconocida y es comunicada al empresario. El autor critica esta postura limitativa y postula en favor de una interpretación más amplia de los preceptos de la Ley, que llevaría

a reconocer el derecho a tal suplemento desde el mismo año natural en que se reconoce la invalidez.

Ludwik Florek publica un informe titulado *Cuestiones del Derecho polaco del Trabajo*, en el que se ofrece una amplia panorámica sobre las tendencias evolutivas aparecidas en Polonia a partir del verano de 1980. Se comienza señalando cómo el Estado de excepción decretado por el gobierno militar ha frenado dos esenciales tendencias apreciables hasta entonces en el sistema jurídico-laboral de Polonia: la protectora (que ha tenido la finalidad de garantizar y desarrollar los derechos de los trabajadores) y la organizativa (dirección de la fuerza de trabajo y consolidación de la disciplina del trabajo). El informe propiamente dicho comprende tres partes. La primera de ellas se refiere a la posición jurídica de los sindicatos; recuerda cómo a partir del otoño de 1980 se produce una serie de acontecimientos que anunciaban una transformación profunda del derecho sindical polaco. Una comisión especial preparó un proyecto de Ley sindical que reconocía la libertad de creación de sindicatos y la libre afiliación, así como la autonomía sindical y —por primera vez en un Estado socialista— el derecho de huelga. El estado de excepción retrasó la aprobación de la Ley, que se había previsto para diciembre de 1981; la aprobación se ha efectuado por fin en octubre de 1982, recogiéndose la mayor parte de las propuestas de la Comisión, pero estableciendo hasta finales de 1984 una prohibición del pluralismo sindical. La segunda parte del informe se refiere a la autogestión de los trabajadores en las empresas estatales. La entrada en vigor del estado de excepción supuso también la suspensión de la Ley (en este caso, ya aprobada); aunque con alguna reserva, el autor prevé una reactivación del tema: su inclusión entre las medidas de la necesaria reforma económica y la concep-



ción de los órganos de la autogestión como contrapeso de los sindicatos así permiten pensarlo. Precisamente por esa confianza en la continuidad de esta legislación, el autor expone brevemente en su artículo los datos principales, desde el punto de vista orgánico y funcional, de la mencionada ley. La tercera y última parte del informe se refiere a la «democratización del Derecho individual del Trabajo»; también en el terreno de las relaciones individuales se apreciaron signos importantes de cambio a partir del verano de 1980. Dos comisiones fueron creadas para la reforma del Código de Trabajo, norma fundamental en la regulación de la relación individual de trabajo. El autor pasa revista a algunos de los puntos de reforma propuestos (derecho al trabajo, igual para todos, dimisión del trabajador, competencia sobre los conflictos de trabajo, control judicial de la materia laboral, autonomía colectiva, etcétera. Desde febrero de 1982, sin embargo, los trabajos de modificación del Código de Trabajo se han visto interrumpidos, observándose a partir de ese momento una «tendencia antidemocrática» en la legislación laboral.

En la parte informativa de este número puede destacarse en primer lugar el texto de un proyecto de ley —aprobado en octubre de 1982 por el Comité Federal de la Confederación Alemana de Sindicatos— de cogestión de los trabajadores en las grandes empresas y en los grupos de empresas. El texto muestra, una vez más, el interés de la Confederación por la ampliación y reforzamiento de la institución de la cogestión. En la Exposición de Motivos se pone de relieve la conexión del mismo con el concepto del «Estado democrático y social de Derecho» de la Constitución de la República Federal y con los argumentos de la sentencia del Tribunal Constitucional en el recurso empresarial contra la Ley de Cogestión de 1976. Esta norma, en opinión de los sindicatos, fue

una mera solución de compromiso que no logró realizar plenamente el objetivo de reforzar los derechos de los trabajadores y de los sindicatos, garantizar el nivel de empleo, proteger las capacidades y conocimientos de los trabajadores y mejorar las condiciones de vida y de trabajo de estos últimos, especialmente en las actuales circunstancias de dificultades económicas y de tensiones sociales. El proyecto preparado por la Confederación sindical pretende aplicar a las grandes empresas y grupos de empresas el modelo de cogestión de la Ley de 1951, aplicable únicamente, como es sabido, a las empresas del carbón y del acero, modelo más avanzado que el de la Ley de 1976.

Un interesante informe sobre la situación del empleo femenino en la República Federal hasta 1981 proporciona datos significativos sobre las últimas líneas de evolución en la materia.

En la serie «Derecho del Trabajo en Europa», que suele informar sobre las novedades legislativas más importantes de los países de este área, se incluye una amplia y detallada información sobre la aprobación y el contenido del Estatuto de los Trabajadores español.

### Marzo-abril 1983

Se publican en este número tres contribuciones sobre la última encíclica del papa Juan Pablo II. La primera de ellas es *Pensamientos en torno a la «Laborem exercens»*, de Gerhard Müller. Fundamentalmente se trata de unas reflexiones personales sobre algunos de los conceptos fundamentales que, en opinión del autor, se contienen en el documento papal. Una primera parte se dedica a la exégesis del concepto del trabajo como signo distintivo del hombre, del concepto del capital y su relación con el del trabajo, del concepto de empresa y del significado de la «constitución eco-

nómica» y de la propiedad. Una segunda parte del comentario se dedica a los temas colectivos: representación de intereses de trabajadores y empresarios, funciones de los sindicatos, la huelga.

El segundo artículo sobre el tema se debe a Helmut M. Schäfer: *Una ética y una teología del trabajo*. El autor quiere mostrar de qué manera la encíclica ha resumido —y, en algún punto, completado—, la ética y la teología del trabajo contenida en lo que se conoce como doctrina social de la Iglesia. Antes de abordar el contenido del documento papal desde este punto de vista, se hace un resumen de las enseñanzas que sobre el trabajo humano se contienen en otros documentos de la Iglesia católica, comenzando por la *Rerum Novarum* de León XIII y la *Quadragesimo Anno* de Pío XI y continuando por otros posteriores de Juan XXIII y Pablo VI, así como en la Constitución «Iglesia y mundo» del Concilio Vaticano II. En su análisis de la última encíclica destaca la relación del hombre con el trabajo, los conflictos entre el capital y el trabajo, los problemas que plantea la defensa de los derechos de los trabajadores, para terminar con lo que el autor mismo denomina «elementos para una espiritualidad del trabajo».

El tercer artículo, de extensión mucho más reducida que los dos anteriores, se debe a Albert Stein: *En torno a la encíclica «Laborem exercens»*. Ofrece el interés, frente a los dos primeros, de tratarse de unas reflexiones desde el lado protestante. Sin un esquema preestablecido, entendido más bien como una serie de impresiones personales al hilo de la lectura de la encíclica, el autor se limita a ir poniendo de relieve algunos puntos que le parecen de mayor importancia: y esto no sólo desde el punto de vista de la posible contribución del documento al progreso social, sino también desde la perspectiva de la aproximación entre las Iglesias cristianas.

Helga Borrmann escribe a continuación sobre *Prescripción de la reclamación de devolución de salarios*. La cuestión estudiada, con la que la jurisprudencia alemana se ha enfrentado en repetidas ocasiones, es la del plazo de prescripción del derecho a reclamar diferencias salariales indebidamente pagadas. La reflexión de la autora, realizada al hilo de la doctrina jurisprudencial sometida a crítica, se basa fundamentalmente en la diferencia de trato a que se pretende someter las reclamaciones salariales del trabajador frente al empresario. El argumento definitivo empleado por la autora en favor de una equiparación en los plazos de prescripción es la prohibición contenida en el artículo 3 de la Constitución de regular de manera diferente hechos iguales, a menos que exista un fundamento material que lo justifique; de esta manera, el enriquecimiento surgido de un error en la retribución debería ser tratado de forma igual, sea su fundamento la prestación de trabajo o el pago del salario.

Wolfgang Hromadka estudia *La legalidad de los contratos de trabajo con condición extintiva*, para lo que parte de algunas cláusulas normalmente incluidas en los contratos del personal docente e investigador en los centros de enseñanza superior y también, aunque con menor frecuencia, en el sector privado; tales cláusulas prevén la extinción de la relación si el certificado de buena conducta o el certificado sanitario emitidos por la autoridad contienen causas que impiden la continuación de aquélla, o cuando el permiso de trabajo o de residencia se deniega o es revocado por la autoridad competente. Tras exponer sucintamente las posiciones de la jurisprudencia y de la doctrina al respecto, ambas divididas al valorar la legalidad de tales cláusulas, pasa a examinar la relación y las diferencias entre este tipo de condición extintiva y el caso del contrato de trabajo de duración de-

terminada, negando la identificación de ambos supuestos. Lo que sí admite el autor es que el interés protegido a través de una y otra figura coincida en la práctica. La jurisprudencia y la mayoría de la doctrina aceptan la legitimidad de la limitación temporal de la relación cuando las partes cuentan con un fundamento material suficiente que la justifique. De la misma manera, para el autor la condición extintiva del tipo estudiado es, en principio, legítima, al inscribirse en la esfera de la libertad contractual garantizada por la Constitución y el Código civil; pero, puesto que un contrato con una condición de tal naturaleza es potencialmente un contrato de duración indefinida, habría que concluir sobre su ilegitimidad si a través de ella se intenta introducir una causa impidiendo del principio de estabilidad en el empleo.

En el artículo *Protección de datos personales y de la información en la relación de trabajo* presenta Horst Ehmann una recensión de una obra de Wolfgang Zöllner sobre el mismo tema. La obra se inscribe en una ya copiosa literatura que la doctrina alemana está desarrollando en torno a la necesidad de protección de los datos personales de los trabajadores recopilados y manejados por las empresas con los modernos medios informáticos. Se pone de relieve la importancia de la aportación del autor de la obra comentada en relación con los distintos momentos de la manipulación de tales datos (obtención, manejo, transmisión, modificaciones, eliminación) y con la intervención de los representantes del personal en la empresa, este último punto como una de las facetas de la protección establecida en torno a los mismos.

La sección doctrinal de este número de la revista se cierra con la aportación

de Rainer Bechthold *Sobre la aplicación de la prohibición de la legislación de «cartels» a los convenios colectivos restrictivos de la competencia*. Con frecuencia —comienza señalando el autor— se encuentran en los convenios colectivos determinadas cláusulas sobre tiempos de trabajo o sobre producción que, no sólo regulan el contenido de la relación de trabajo, sino que también afectan a las relaciones de competencia entre las empresas obligadas por el pacto colectivo. La cuestión a aclarar es si tales cláusulas podrían quedar afectadas por la prohibición del artículo 1 de la Ley de prácticas restrictivas de la competencia. La respuesta ofrecida por el autor es negativa; los convenios colectivos no entran en el concepto de «contrato» utilizado por la Ley, en todo caso serían contratos de ejecución de un acuerdo previo restrictivo de la competencia, pero sobre los que no se aplicaría la prohibición legal. Argumentos adicionales son proporcionados mediante la cita de otros autores y la posición expresamente hecha pública de la Oficina Federal de Cartels.

De la sección informativa puede citarse el resumen de un Informe del Gobierno federal sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondiente al año 1981. El número absoluto de unos y otras ha descendido con respecto a 1980. Otros datos adicionales de interés: han aumentado los accidentes *in itinere*, desciende la tasa de frecuencia de accidentes, se estabiliza el número de accidentes graves, desciende la cifra de accidentes mortales. Desde comienzos de la década de los setenta, el número de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales ha descendido en casi un 25 por 100.

*Fermín Rodríguez-Sañudo*

## FRANCIA

**DROIT SOCIAL**  
Núm. 4, abril 1981

ALBERT ROUDIL: *Le droit du travail au regard de l'informatisation.*

El ensayo constata las repercusiones del proceso cibernético en los distintos campos de la actividad humana (social, educativo, económico, etc.) y llama la atención sobre su incidencia sobre el terreno de las relaciones laborales, puesto que la informatización se presenta como una política de reestructuración del aparato económico impulsada por la tecnología. Adicionalmente, en el estudio se propugna un más amplio entendimiento del concepto, aludiendo a un fenómeno de conjunto que en el terreno laboral reproduce, salvando las distancias, la situación decimonónica de absoluto predominio del capital.

Seguidamente se reflexiona sobre el hecho de que en numerosos casos la difusión de la informática se ha convertido en un obstáculo al desarrollo de la democracia industrial, pues el equilibrio de fuerzas en las organizaciones ha variado en perjuicio para los trabajadores. En consecuencia, se sostiene que el futuro del Derecho del Trabajo depende en gran medida del uso que se haga de estas técnicas de «computerización»; al tiempo, la posible incidencia de tales técnicas sobre el entramado social no es nada despreciable, pues ofrece la oportunidad de realizar un intercambio de características entre el sector público (la condición estatutaria de los trabajadores) y el privado (el régimen de gestión).

Analiza también el autor la influencia que la introducción de las técnicas informatizadoras posee sobre la situación del asalariado, puesto que la iniciativa para adoptar tales medidas únicamente

está en manos del empresario, cuyo poder de dirección se ve de tal modo notoriamente ampliado. En sucesivos apartados se reflexiona sobre la repercusión del fenómeno informatizador sobre los derechos colectivos del trabajador, sobre su condición de justiciable o sobre la utilización potencial y extraempresarial de los datos obtenidos mediante el ordenador.

ANTOINE LYON-CAEN y JEAN DE MAILLARD: *La mise à disposition de personnel.*

Como punto de partida de la exposición los autores se preguntan sobre el propio concepto de la «puesta a disposición de los trabajadores» y sobre su significado o modalidades. En una primera aproximación se apunta a su general identificación con la movilidad del asalariado, esto es, con el hecho de que pueda prestar su actividad en un centro de trabajo diverso de aquel en que inicialmente lo viniere haciendo. Más aún, haría referencia a la posibilidad de prestar los servicios a empresa distinta de la originaria, extremo que no está desligado de la cesión o traspaso de los trabajadores. Ahora bien, hay que preguntarse si las referencias a la movilidad y las distinciones a las que conduce permiten comprender en su integridad el significado de la puesta a disposición del personal.

Sobre ese particular las conclusiones jurídicas no pueden trazarse con precipitación porque la propia noción de movilidad es fuente de equívocos. Con frecuencia se traduce por un cambio o variación geográfico, esto es, por un traslado del lugar en el que se trabaja, acepción a la que parece referirse el *Code*

cuando contempla la situación del contratado por su empresa y puesto a disposición de una filial extranjera.

Pero si se entiende el precepto jurídico en relación con su contexto y finalidad se verá que no está nada clara la identificación de la «puesta a disposición» con la movilidad geográfica del asalariado. La novación puede producirse sin necesidad de un desplazamiento geográfico, y el trabajo temporal es una evidente muestra de ello. Pueden sucederse en el tiempo varios empleadores que desarrollen su actividad en el mismo lugar. Por consiguiente, hay que convenir que la «puesta a disposición» contiene más un concepto jurídico que geográfico de movilidad. Lo que caracteriza el fenómeno es la diferenciación o escisión entre el empleador y el gestor del capital en cuyo beneficio el asalariado es requerido; aunque en ocasiones esa diferenciación se acompañe de un cambio respecto del lugar de trabajo, ya se ha señalado que tal carácter itinerante no es requisito esencial para poder hablar de «puesta a disposición».

En definitiva, se trata de una operación que aunque referida básicamente a los trabajadores es ante todo una forma de organización de la explotación: la puesta a disposición se encuentra en la intersección de la movilidad del trabajo y la movilidad del capital. La segunda parte del estudio ofrece una visión sobre la aplicación de las reglas generales del Derecho del Trabajo al fenómeno considerado en lo que se refiere a las vicisitudes de la relación de trabajo (suspensión, extinción, etc.), a los accidentes laborales, el ejercicio de los derechos colectivos y las acciones colectivas.

MARIE-DOMINIQUE HAGELSTEEN: *Le licenciement pour cause économique.*

Al hilo de un supuesto sometido al conocimiento del Consejo de Estado, se

pasa rápida revista al conjunto de medidas dirigidas a proteger a los trabajadores dotados de un estatuto especial en los casos de despido por causas económicas (autorización administrativa, negociación con los representantes de los trabajadores en ciertos casos, etc.). En particular, se consideran los requisitos que la intervención administrativa ha de tener, cuál es la naturaleza del control que lleva a cabo y en qué condiciones ha de producirse.

ALBERT ARSEGUEL: *La représentativité des syndicats dans les conventions médicales.*

El autor toma como punto de partida el papel de los convenios entre los médicos y las instituciones sanitarias de Seguridad Social al objeto de intentar contener los costos de la asistencia sanitaria sin disminuir sus prestaciones y logros más importantes y no obstante el continuo aumento de los costos y la necesaria generalización de la Seguridad Social. Asimismo, se recuerdan las características de las dos precedentes modalidades de relaciones convencionales que han precedido a la actualmente puesta en práctica, objeto central de la exposición.

En segundo lugar se destaca la singularidad del sistema sindical francés que, pese a consagrar la libertad y pluralidad, no tiene establecido un control oficial de la representatividad poseída por cada organización; por ello, merece elogio la iniciativa del legislador al introducir (en 1975) diversos criterios para evaluar la representatividad de las organizaciones médicas profesionales, bien que con la atribución de un carácter facultativo para la Administración que sólo a partir de la interpretación del Consejo de Estado ha adquirido carácter obligatorio.

MICHEL MORISOT: *L'employeur peut-il mettre fin unilatéralement à un usage?*

Como su propio título indica, el informe emitido para el Consejo de Estado versa sobre las condiciones en que un empresario puede proceder a la revocación de las medidas que él mismo ha instaurado en el seno de la empresa. Al respecto se recuerda que la existencia de un uso o costumbre como fuente de Derecho debe derivar de la observancia constante de determinado comportamiento y durante cierto tiempo, cuya suficiencia corresponde determinar al órgano judicial. Se distingue por un lado el supuesto en que el empresario «extiende» la aplicación de un convenio o norma de alcance general pero no aplicable a su empresa del otro en que se implanta un uso o práctica específico de la misma, caso en el cual se propugna la posibilidad de dar por finalizado el comportamiento en que consista la costumbre pero mediando un plazo razonable de preaviso sobre la variación.

YVES MADIOT: *Faut-il remettre en cause la situation statutaire et réglementaire des fonctionnaires?*

El ensayo parte de la fórmula utilizada por el Estatuto General de los Funcionarios del Estado en el cual se califica a tal personal, en lo que respecta a su vinculación con la Administración, como titular de una situación estatutaria y reglamentaria, al igual que sucede con el personal municipal en sus relaciones con los Ayuntamientos. Sin embargo, en la actualidad se cuestiona la bondad de tal fórmula no para pretender el regreso a las tesis contractualistas, sino para revisar el contenido de la posición estatutaria, formulando una nueva definición del vínculo que une al «agente» con el Estado.

El autor constata que ese carácter es-

tatutario contribuye a volver demasiado rígida la situación administrativa del personal al servicio de la Administración, y se levanta acta de la tendencia a convertir en privilegios los derechos de cada cuerpo profesional. A este último respecto es sumamente significativo que junto a la existencia del Estatuto general puede apreciarse la existencia de casi un millar de estatutos particulares los cuales multiplican en extremo la pluralidad de situaciones y de regímenes estatutarios. Adicionalmente, el vínculo de tipo administrativo dificulta en buena medida el alcance de la negociación colectiva en la esfera del Derecho público; para superar ese obstáculo, se propone la ampliación de los límites que se oponen a los convenios colectivos (dándoles cierto carácter «reglamentario» o haciendo entrar en juego la categoría de los actos mixtos) y, a más largo plazo, poner en práctica cierta contractualización de los nexos Administración-funcionarios a fin de conferirles un carácter híbrido.

Como epílogo, se señala que tales propuestas únicamente persiguen el contribuir a que la Administración sirva del mejor modo posible a sus fines; el acercamiento de la situación de los funcionarios a la de los trabajadores no debiera suponer una disminución de la estabilidad en el empleo que los primeros poseen.

Núm. 5, mayo 1981

TIENNOT GRUMBACH: *L'évolution de la jurisprudence relative à la loi du 13 juillet 1973.*

El autor inicia su exposición jurídica afirmando que el Derecho del Trabajo, lejos de desplomarse ante la nueva situación, está sabiendo responder a las nuevas exigencias tanto legislativas cuan-

to judiciales. Si la exigencia actual es la de facilitar la movilidad del trabajo, las normas últimas afrontan el tema y se amoldan a él: de la esperanza de alcanzar el *status* tras el contrato se ha pasado a la realidad del «*status* de la movilidad». El ensayo no pretende limitarse al estudio de la jurisprudencia recaída al hilo de la nueva normativa sobre el despido, sino examinar el tipo de protección brindado a los trabajadores amenazados (o víctimas) de una extinción contractual para lo cual es necesario considerar tanto las grandes líneas evolutivas de la realidad subyacente cuanto las medidas garantistas en favor de los trabajadores que se oponen a una ruptura injustificada de sus contratos laborales.

En consecuencia, se procede al estudio sumario de la influencia que en los últimos años ha tenido la realidad social sobre la promulgación del denominado Derecho de la crisis; tras la observación del cambio operado en los campos social, económico y legislativo a cuya esfera de influencia pertenece la finalización contractual, se reflexiona también sobre la transformación experimentada por los instrumentos y procedimientos institucionales encargados de juzgar sobre las causas de la extinción. Sólo después es cuando se inicia el estudio de las diversas garantías de que dispone el trabajador contrario a la finalización de su contrato laboral, distinguiendo entre las de carácter interno (referidas al ámbito de la empresa en que se prestan los servicios) y previas a la celebración del contrato de trabajo respecto de aquellas otras que surgen *a posteriori* y comportan un planteamiento jurisdiccional del tema.

El tercer y último círculo argumental intenta sentar las bases para construir un nuevo sistema de garantías jurisdiccionales atendiendo a diversos aspectos: enjuiciamiento del verdadero substrato o realidad de los vínculos laborales, ase-

guramiento de una mayor protección frente a los incumplimientos contractuales por parte patronal y salvaguarda de la estabilidad en el empleo. A través de tales mecanismos se persigue una mayor intervención del poder judicial en la resolución de los conflictos laborales, finalizando con la idea de que el empresario es su propio y único juez: son los tribunales arbitrales quienes han de poder revisar las decisiones empresariales y decir la última palabra al respecto.

DENIS MOREAU: *Trafics de main-d'oeuvre*.

Tras constatar la proliferación de trabajos temporales, de contratas o subcontratas y de otras formas de lo que se viene denominando trabajo atípico, el autor se pregunta si existe una respuesta judicial bastante a las nuevas interrogantes y problemas suscitados por esas nuevas formas de gestión de la mano de obra y si los preceptos vigentes pueden dar una respuesta válida al desafío ante el que se encuentran cuantos piensan que el Derecho del Trabajo es portador de valores propios que deben resistir a los nuevos imperativos de eficacia, adaptabilidad y racionalización.

Existiendo fundadas opiniones que consideran inaplicables las normas referentes al trabajo prestado en régimen de contratas, el ensayo tiende a demostrar que, por el contrario, se trata de una regulación válida con tal que los miembros de la Administración laboral y de los Tribunales laborales tomen conciencia de su importancia y las apliquen con criterios protectores para los trabajadores. Respaldo de tal tesis lo constituye el amplio catálogo de supuestos reales que se suministra a fin de postular la aplicación, en ellos, de los vigentes preceptos en el referido sentido.

A partir de tales coordenadas es revisado el significado del contrato de tra-

bajo celebrado con la empresa y su habilidad para comportar la prestación de servicios a una tercera en régimen de contrata, diferenciándose los casos en que existe un contrato escrito de aquellos otros en los cuales no aparece el mismo, los contratos celebrados a prueba, los supuestos en que se encubre un trabajo de carácter permanente bajo la apariencia de vínculos concertados por tiempo determinado, etc.

RENÉ DE QUENAUDON: *Des protocoles de fin de conflit dans le secteur privé.*

El punto de partida viene constituido por la constatación del fracaso o escasa operatividad actual de los medios «pacíficos» utilizados para la resolución de los conflictos, esto es, la mediación, el arbitraje y la conciliación. Es el acuerdo, como final de una negociación paralela al conflicto, el medio privilegiado de zanjar el litigio y tal acontecimiento adquiere diversas formas: convenio colectivo propio o impropio, acuerdo verbal, etc.; el estudio se centra en los supuestos en que la finalización del conflicto es documentada formalmente en un «protocolo» firmado por sus partes.

Se establece un interesante paralelo entre los tratados de paz que han solido poner fin a las guerras (en ocasiones también denominados como «protocolos») y los documentos en que se constata la expiración del conflicto colectivo de carácter laboral, sobre cuya naturaleza y validez se reflexiona asimismo. Una buena parte de la exposición se dedica a indagar el verdadero carácter del documento a cuyo través queda formalizada la finalización del conflicto y si es subsumible en la categoría y efectos propios de un convenio colectivo o, por el contrario, debe subsumirse en una figura de carácter contractual de derecho común.

BRUNO GENEVOIS: *Droit de grève des agents publics et convention internationale.*

Sendas disposiciones ministeriales de 1961 y 1963 determinan los funcionarios que deben proseguir su prestación de servicios en el caso de ejercitar el derecho de huelga; a fin de mantener los servicios esenciales para la comunidad y asegurar la no producción de daños a las personas o a los bienes, se dispone la necesidad de que mantengan su actividad diversas categorías de agentes públicos que ejercen funciones de dirección además de otros colectivos afectos a los servicios de ejecución y organización. Al hilo del recurso interpuesto por los sindicatos en defensa del derecho de huelga de los trabajadores empleados en las compuertas del Mosa, se reflexiona sobre el alcance y límites del derecho de huelga, con particular atención a lo dispuesto en los textos internacionales.

MARIE-AIMÉE LATOURNERIE: *La modification du contrat de travail d'un salarié protégé.*

Se trata de una corta exposición en torno a la cuestión de si un trabajador que goza de especial protección y rechaza la modificación de alguna condición de trabajo incurre en falta lo suficientemente grave como para poder ser despedido. A ese respecto se pone de relieve que si el empresario posee el derecho de reorganizar su empresa en función de las diversas circunstancias a las cuales debe hacer frente no le es dado, sin embargo, modificar unilateralmente y por su sola conveniencia los contratos de trabajo como sucede cuando impone a un trabajador una situación diversa de la ocupada durante varios años que entrañe un cambio en las funciones desempeñadas y una importante disminu-



Núm. 6, junio 1981

ción de autoridad; si en tal caso el asariado rechaza la prosecución de su contrato lo que existe es una resolución causal equivalente a un despido imprecendente a efectos de indemnizaciones y desempleo.

Como conclusión de tales razonamientos y de la jurisprudencia que se aporta, surge la tesis de que un trabajador de los que gozan de protección especial por ser titular de una representación colectiva, no comete una falta de gravedad suficiente como para ser despedido cuando rechaza el desempeño de las nuevas funciones asignadas por su empresario si las mismas comportan una importante pérdida de categoría profesional.

GUY RAIMOND: *Les «mères de famille» des villages d'enfants.*

El sexto de los principios contenidos en la Declaración de Derechos del niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1959, proclama que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión; siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material por lo que, salvo circunstancias excepcionales, no deberá ser separado de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tienen la obligación de cuidar a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.

Es en base a tales principios por lo que, para suplir el afecto de la familia natural, se integran los niños que carecen de progenitores por cualquier motivo en familias de carácter adoptivo. El estudio traza una breve panorámica de las instituciones que cumplen tal papel para interrogarse, acto seguido, sobre la naturaleza de los vínculos que unen a las «madres de familia» con esas instituciones.

JEAN SAVATIER: *Grèves et primes complémentaires du salaire.*

Es claro que la huelga comporta, durante el tiempo de su duración, la suspensión del contrato de trabajo y consiguiente pérdida del salario para los trabajadores; si tal principio es pacífico en su más general significado no sucede lo mismo respecto de algún complemento salarial, particularmente los denominados pluses de asistencia o asiduidad. La Ley de 17 de julio de 1978 dispone que el ejercicio del derecho de huelga no debe implicar que el empleador adopte medidas discriminatorias en materia de retribuciones y de ventajas o condiciones sociales; ese precepto ha sido entendido por algún sector doctrinal como contrario a la jurisprudencia que venía permitiendo al empresario, al hacer perder al trabajador el derecho a la percepción del plus de asistencia, realizar una retención más que proporcional en el salario del trabajador; sin embargo, tampoco eran escasas las voces que entendían como insuficiente la referida reforma legislativa a los efectos de modificar la actitud jurisprudencial, por lo que se esperaba con atención el criterio de los órganos jurisdiccionales.

Podría pensarse que al rechazar el abono del plus o prima para los no huelguistas se les está discriminando respecto de quienes prosiguen su prestación laboral; sin embargo, la *Cour de cassation* ha entendido que no se produce un trato desigual cuando el motivo de que esa cantidad no se abone procede de la inasistencia al trabajo (abstracción hecha de su causa) y no de la huelga en sí misma. Esa postura es sometida a un análisis desde diversos puntos de vista, conectado con el problema referente al abono de primas especiales para los trabajadores que prosiguen su prestación sin sumarse a la huelga y con la sinalag-

maticidad del contrato de trabajo, que requiere una clara reflexión sobre la detración de cantidades salariales no generadas directamente por la falta de prestación durante determinado tiempo.

ANTOINE JEAMMAUD: *La notion de durée légale du travail.*

El precepto conforme al cual la duración del trabajo efectivo de los asalariados, con independencia de su edad o sexo, no podrá exceder de cuarenta horas semanales no posee un sentido tan claro y unívoco como pudiera pensarse a primera vista; se trata de una institución actualmente sujeta a profunda revisión e incluso amenazada de desaparición, razón por la que se procede en el ensayo a analizar su contenido e implicaciones así como a considerar las posibles líneas de reforma patrocinadas. Tras recordar los orígenes históricos de este precepto y de sus antecedentes, se llama la atención sobre la flexibilización o atenuación que del principio general han llevado a cabo las normas reglamentarias precisas para aplicarlo a cada sector de la actividad, así como sobre la admisión de horas extraordinarias por encima de las máximas inicialmente autorizadas.

En un círculo argumental dirigido a aquilatar el alcance de la institución de las cuarenta horas queda evidenciada la enorme carga simbólica, de conquista obrera, que poseen las cuarenta horas, pero también su falta de operatividad al no ser aplicable la norma en tanto no fuera desarrollada por ulteriores reglamentos para cada uno de los sectores productivos. Además se cuestiona su valor delimitador del trabajo a prestar semanalmente, pues en puridad no equivale al máximo de tiempo de actividad laboral (así, horas recuperadoras, horas extraordinarias, actividades excluidas del régimen de jornada máxima, etc.),<sup>2</sup> sino

a una magnitud de referencia para el funcionamiento de otras muchas instituciones.

Tras recordar el propósito legislativo, criticable por su rigidez, de que todos los días de la semana y todas las semanas del año tuvieran una duración similar de la jornada laboral, se reflexiona sobre algunos derechos de los trabajadores que están conectados con la duración de la jornada legal de trabajo: se echa en falta la real e inmediata protección de los derechos subjetivos pero también un más amplio abanico de competencias atribuidas a los órganos representativos de los trabajadores en la materia.

ALAIN SUPIOT: *La réduction conventionnelle de la durée du travail.*

Para responder al gran interrogante de si la negociación colectiva debe perseguir, en materia de jornada laboral, la adaptación y mejora de la regulación jurídica o si debe sustituir a la acción legislativa, limitándose esta última a extender los resultados de la negociación, se pasa revista a la evolución histórica de la materia. De ésta se deriva la conclusión de que la norma legal no parece constituir el mejor mecanismo para ofrecer una completa regulación sobre el tema, sino que debiera limitarse a sentar los principios generales y dejar a los propios interlocutores sociales la difícil tarea de adaptarlos a las peculiaridades de cada empresa o sector. En la actualidad concurren circunstancias específicas sobre este tipo de negociación, que ya no puede reducirse a un simple planteamiento de acortar o reducir el tiempo de trabajo legalmente previsto: por un lado los trabajadores actúan en función del principio solidario que les lleva a intentar repartir el bien escaso en que se ha convertido el trabajo para aliviar la tasa de desempleo, y por otro la patronal señala la difícil situación de los

mercados y la necesidad de no perder competitividad.

Con una inteligente sistemática, el autor aborda lo que denomina «la negociación dentro del marco legal», es decir, la pactación laboral de carácter tradicional que persigue la mejora (mediante su reducción) de las magnitudes legalmente establecidas, pivotando sobre la duración del tiempo de trabajo a prestar y sobre la retribución económica del trabajo. Tras ese capítulo se entra en el examen de la «negociación del propio marco legal», en alusión a los acuerdos entre asociaciones profesionales (con o sin intervención del poder ejecutivo) que posteriormente son incorporados al ordenamiento jurídico a través de una ley; asimismo, se razona sobre la significación de las reformas legislativas anunciadas en las cuales se admite la posibilidad de concertar acuerdos a nivel de empresa o de centros de trabajo que deroguen las normas aplicables con carácter general, lo que supone una importante variación en el concepto de orden público o derecho cogente.

ANTOINE JEAMMAUD: *Secret professionnel et subordination de l'assistante sociale d'entreprise.*

Al hilo de un concreto litigio se analiza el alcance del secreto profesional que los asistentes sociales vienen obligados a guardar, en particular conectándolo con el empresario para el cual presten sus servicios respecto de asuntos concernientes a sus propios trabajadores. Al entrar en pugna los intereses de la empresa (a la cual está subordinado y por cuya cuenta trabaja el asistente) con los del trabajador (cuyos datos se pretende averiguar utilizando el testimonio de ese empleado especial que es el asistente) es preciso definir en favor de quién se decide la controversia. Sobre tal cuestión versa el estudio, construido a par-

tir de una sentencia del Tribunal Supremo en la cual ese secreto profesional se pone al servicio de los derechos y libertades constitucionales incluso frente a los intereses del empleador.

WENCESLAS BAUDRILLART y JEAN-FRANÇOIS COLIN: *Les emplois d'utilité collective.*

Aunque en los paquetes de medidas destinadas a fomentar el empleo apenas se contempla la acción directa del Estado como empleador, sí aparecen unos «empleos de utilidad colectiva» dirigidos a cumplir tal finalidad. La experiencia de estos trabajos temporales de colaboración social no es exclusivamente francesa, pues el propio ordenamiento galo la importó de Canadá; pero es a partir de la experiencia nacional de donde se intenta extraer alguna conclusión sobre la operatividad y los resultados de estas modalidades de contratación, reflexionando con brevedad sobre los sujetos hábiles para promoverlos, los tipos de actividad susceptibles de emprender, los trabajadores que pueden ser utilizados y los salarios que se les abona.

HENRIETTE PERKER: *Les aides à la création d'entreprises par les demandeurs d'emploi.*

Como medida de fomento del empleo, se viene contemplando en el ordenamiento francés la concesión de ventajas y facilidades a los desempleados que intentan variar su condición adquiriendo la cualidad de empresarios o trabajadores autónomos. Las normas y prestaciones concedidas a tal fin han experimentado una notable variación en los últimos años, por lo que interesa estudiar el sentido de su evolución en lo que se refiere a número de ayudas concedidas, requisitos exigidos, actividades a las que

se dirige la iniciativa profesional de los desempleados, rentabilidad de las empresas acometidas, etc.

**Núms. 7-8, julio-agosto 1981**

**NÚMERO ESPECIAL:** *El trabajo atípico.*

Resultaría prolijo y excesivamente pormenorizado el realizar un balance individual de cuantos ensayos integran el presente e importante número de la revista, por lo cual se procede a un inventario de los temas abordados y a un breve análisis del marco que toman como telón de fondo o punto de referencia.

Como es bien sabido, hasta épocas recientes el Derecho del Trabajo venía construido a partir del paradigma de contrato de trabajo «total» o normalizado; éste puede describirse como un empleo estable y que inscribe al trabajador en una organización empresarial en la cual puede promocionarse o desarrollar una «carrera», que se presta a tiempo completo y que proporciona en su mayor o total parte los ingresos familiares, en régimen de empleo único y en un centro o lugar de trabajo determinado. Esos caracteres son analizados uno por uno en *Emploi typique et représentation du travail* (de Hugues Puel), contraponiéndolos con las características que las formas del denominado «trabajo atípico» presentan.

En una interesante reflexión Jean-Jacques Dupeyroux (*Et maintenant?*) indica que la fragmentación de las modalidades de contratación y del propio mercado de trabajo ha sido ampliamente contemplada tanto por el ordenamiento como por la doctrina, adueñada por las ideas de exteriorización y precariedad de las nuevas formas de actividad (trabajo temporal, de empresas con subcontratas, a tiempo parcial, etc.) que en una primera impresión se toman como pre-

misas de sobreexplotación de la mano de obra y son objeto de mira de las contrapropuestas socialistas. Una vez alcanzado democráticamente el poder por parte de esta última corriente se hace preciso analizar a fondo hasta qué punto la precariedad de los trabajos y el restablecimiento del modelo clásico son variables voluntaristas y dependientes de los preceptos jurídicos o vienen impuestas por el contexto socioeconómico, porque parece evidente que la lucha contra el desempleo pasa, inevitablemente, por cierta degradación del modelo «clásico» de empleo. Ello no obstante, es importante la opinión que reprocha a la legislación laboral el haber «desestabilizado» los principios tradicionales del Derecho del Trabajo como consecuencia de juridificar en exceso la precariedad del trabajo, habiendo sido preferible que los tribunales elaborasen su propia doctrina al respecto.

En base a tales planteamientos adquiere interés la cuestión de *Pourquoi et comment normaliser le travail atypique?* que Robert Fosaert intenta contestar trazando un primer apunte de los postulados a partir de los cuales se habla de una actividad «normalizada»: un cúmulo de preceptos de toda índole se imponen coactivamente a la libre voluntad de las partes, la remuneración no puede ser inferior al resultado de combinar el salario mínimo interprofesional con las eventuales (y generalmente existentes) previsiones de los convenios colectivos, los trabajadores disponen de órganos representativos en las propias empresas, se cuenta con un conjunto de normas protectoras nucleadas alrededor de lo que viene denominándose «Seguridad Social». Como paso previo a su cuantificación aproximada, se pasa revista a las diversas formas de trabajo atípico, cuyo total llega a representar el 10 por 100 de los empleos: trabajo a tiempo parcial (el más abundante, entendido como el prestado de forma regular y

voluntaria durante un tiempo inferior al de la jornada habitual), actividades prestadas con carácter fijo discontinuo o de temporada, contratos de duración determinada, contratados al amparo de los pactos nacionales para el empleo, contratados para la realización de obra o servicios determinados, personal vinculado a la Administración a través de nexos no convencionales, trabajos a domicilio, trabajos en régimen de clandestinidad, etc. Como conclusión del precedente examen se afirma que el trabajo «atípico» no es producto de la crisis económica, sino que preexistía a ella y que la flexibilidad de plantillas a la que aspiran los empresarios sólo es parcialmente facilitada por las referidas modalidades de contratación. Por último, se consideran las posibles medidas a adoptar para integrar esas actividades atípicas en los moldes «normales», bien que sólo pueda aspirarse a cierta aproximación, pues por ahora es inevitable su subsistencia.

La consideración de que el contrato de trabajo de duración indefinida equivale al derecho común de la relación laboral comporta una implícita referencia a algunos principios: lo anómalo es la extinción del mismo, el trabajador se integra en la empresa y puede ascender dentro de ella, la estabilidad aparece como regla básica, etc. Ahora bien, en la medida en que tales principios son contradichos o en menor medida observados por los contratos de trabajo atípicos, cabe preguntarse si *Existe-t-il un droit commun du contrat de travail?*, interrogante que es dejado en el aire por Pierre Saint-Jevin tras su examen de los diversos regímenes jurídicos que poseen uno y otro tipo de contratos.

Si siete de cada diez empleos no típicos lo son a tiempo parcial no es de extrañar que esa modalidad contractual, vieja conocida de los ordenamientos laborales, haya recibido nueva ordenación recientemente y que la misma sea estu-

diada por Bernard Teyssié en *La loi du 28 janvier sur le travail à temps partiel*. Se señala que el recurso o utilización de este tipo de contrato debe pender únicamente del acuerdo entre trabajador y empresario a fin de evitar el peligro de «bloqueo» que supondría la exigencia de una autorización; al tiempo conviene ofrecer a los trabajadores garantías suficientes para evitar posibles abusos de la contraparte: consulta con los representantes laborales, información por parte de la Administración laboral, formalización escrita del contrato, etc. Al tiempo, esa especie de vinculación debe ser contemplada por el ordenamiento de forma tal que los trabajadores no sean objeto de discriminaciones distintas, respecto de los que actúan en régimen de jornada completa, de las derivadas de una obvia norma de proporcionalidad; pero es que tampoco las empresas deben verse sobrecargadas con un anormal aumento de sus deberes sociales o fiscales (pues los trabajadores a tiempo parcial no pueden computar, a tales efectos, como si lo fueran por tiempo completo). Trabajo complementario del anterior, y que resume la evolución tanto jurídica cuanto legislativa producida sobre el tema es el debido a Michel Lucas, *Le temps partiel, objet de négociation*.

En conexión con el siempre complejo tema de los derechos electorales activos y pasivos de los contratados a tiempo parcial se reproduce la reflexión de Georges Picca, *Travail à temps très réduit et représentation du personnel*; en ella se pasa revista al derecho de voto, a la elegibilidad, al cómputo de estos trabajadores para determinar el tipo de representación que debe existir en la empresa y a otros problemas conexos con los anteriores, incluyéndose en anexo tres sentencias de 18 de junio en las que la *Cour de Cassation* se pronuncia sobre la mayoría de los temas referidos.

Respecto de la distribución del tiempo de trabajo para cada uno de los asala-

riados se contempla con detenimiento el tema de *Les horaires individualisés*, experiencia que viene considerándose como positiva para los trabajadores (sensación de mayor libertad, acomodación del trabajo a sus condiciones particulares, etc.) pero también para los empresarios (mejora el ambiente de trabajo, aumenta la productividad y disminuye el absentismo). No obstante, se llama la atención sobre los posibles peligros que amenazan al ejercicio de los derechos colectivos (individualización de la plantilla) y de algunos individuales (diferenciándose en función de su origen legal, convencional o consuetudinario), proponiéndose remedios de índole diversa al efecto.

El diputado Gérard Braun aporta a este número monográfico su informe, elaborado por encargo del presidente del Gobierno, acerca del tema *Le télétravail*, cuyo primer capítulo se dedica a la diferenciación entre los conceptos de trabajo a distancia (categoría amplia que designa todas las formas de trabajo realizado fuera del centro de trabajo principal), trabajo a domicilio (actividades realizadas en su propia casa por un asalariado y por cuenta de su empleador) y teletrabajo (si en una de las dos modalidades anteriores se utilizan técnicas de telecomunicación o informática). Tras estudiar la situación de esta modalidad laboral (desde las previsiones más entusiastas a las limitadas experiencias realizadas) se pasa revista a las principales cuestiones que se presentan: ventajas del teletrabajo (individuales del trabajador, de la empresa o de la propia sociedad), repercusiones sobre el nivel de empleo y consecuencias sobre el *status* del trabajo asalariado (la salud, las condicio-

nes de vida o la vinculación jurídica con las empresas). Como propuestas para el futuro se apunta hacia el estudio de las experiencias que ya están en marcha, organización y regulación de esta modalidad de contratación, precisando las condiciones en que haya de prestarse el trabajo y adaptando las normas a ellas.

Por último, dos ensayos (uno colectivo y otro de Robert Delorozoy) presentan una amplia panorámica sobre *Le travail clandestin*. En ellos se describe con acierto y detalle la evolución de este inquietante fenómeno que es la economía sumergida que tras su aparición y organización ha terminado por institucionalizarse en base a diversos factores de orden estructural (evolución técnica, cambio de mentalidad, segmentación del mercado de trabajo, fisuras del ordenamiento jurídico, aumento de los precios, etc.), económico (desempleo creciente, dificultad de acceso al mercado de trabajo, rigidez de los mecanismos oficiales de contratación, etc.) o sociológico (tanto a nivel individual cuanto colectivo). Asimismo, se consideran sus principales consecuencias, tanto en el plano individual (para el consumidor, para el trabajador ilegal, para el empresario de buena fe y para quien lo utiliza) y en el orden social (producción de discriminaciones fiscales y sociales que frenan el progreso social), por lo que se propone el control del trabajo negro a través de diversos cauces: elaborar un plan de adaptación o integración, desarrollar las acciones preventivas, estimular la constitución regular de las empresas, aplicar con más rigor la normativa vigente, etc.

*Antonio-Vicente Sempere Navarro*

## ITALIA

**RIVISTA ITALIANA  
DI PREVIDENZA SOCIALE**  
Julio-agosto 1979

VALENTE SIMI: *Un'esigenza che si impone: La scissione effettiva oltre che concettuale, tra previdenza sociale ed assistenza sociale.*

En la opinión pública, y en particular en los grupos de estudio en materia de reforma de la previsión social, parece que va tomando cada día más auge una exigencia de principio que estaba olvidada: la separación real entre previsión y asistencia.

Se intenta con ello evitar cargar sobre los entes previsores, desnaturalizándolos, los gastos inherentes a formas de asistencia y solidaridad general que deberían ser puestas a cargo del Estado. Es, en suma, la distinción entre solidaridad asegurativa, inserta en la previsión, y la solidaridad general de la comunidad reflejada en la asistencia.

En una óptica general aparecen en la vida social tres grandes líneas protectoras: aquella de la autoprotección, que el sujeto recaba de sus propios medios, sin necesidad de recurrir a formas de solidaridad; aquella de la protección solidaria de grupo al que el sujeto pertenece sobre la base de la integración asegurativo-previdencial, esto es, la protección mutualística y, por último, cuando estos medios no se realicen o no sean suficientes, aquella de la solidaridad nacional, esto es, de la protección asistencial.

Esta última es la *extrema ratio*, como garantía subsidiaria a cargo del Estado por la carencia o insuficiencia de las otras formas protectoras.

La concepción solidarista del Estado

se encuentra recogida textualmente en el artículo 38.1 de la Constitución: «Cada ciudadano inhábil al trabajo y desprovisto de los medios necesarios para vivir tiene derecho al mantenimiento y a la asistencia social.» Estamos frente a un derecho reconocido a «cada ciudadano», debiendo, además, ser entendida la expresión «inhábil al trabajo» en el más amplio sentido social y no en el sentido estricto de inhabilidad física. La frase «y desprovisto de los medios necesarios para vivir» es el único requisito requerido para que el derecho surja y pueda hacerse valer como una obligación del Estado, que variará según las concepciones y las posibilidades de cada Estado en su proyección histórica.

Esta concepción solidarista está regida por tres principios fundamentales:

a) En primer lugar, asegura la esfera de las necesidades esenciales al individuo, con una relación jurídica directa entre el individuo y el Estado, el cual es deudor, no solamente donador generoso, de esta asistencia.

b) En segundo lugar, obedece al principio de subsidiariedad social, lo cual aplicado al ciudadano significa que es libre de obrar y de autoprotegerse como crea, pero cuando no alcanza los medios necesarios para vivir, ve intervenir a su lado la suprema garantía del Estado.

c) Existe un tercer principio que no puede ser ignorado: el de la igualdad, según el cual las relaciones entre el Estado y los ciudadanos están todas dominadas por la paridad y la igualdad sobre la base del artículo 3 de la Constitución. El Estado no puede variar la entidad de la protección, ni favorecer a algunos sujetos respecto a otros; el título del ciudadano es paritario porque se funda en

la simple cualidad de ciudadano. El límite está en la identificación, efectuada por la ley, de la esfera protegida a la que se refiere el derecho.

Pues bien, mientras la solidaridad general se desarrolla en aquella protección mínima de las necesidades esenciales, igual para todos los sujetos, esto es, para todos los ciudadanos, la previsión particular obedece al principio de que «sean proveídos y asegurados medios adecuados a sus exigencias de vida». Fija la diferenciación de las prestaciones en relación a la situación económica del sujeto, a fin de conseguir la prestación adecuada, naturalmente en relación al canon asegurativo por el cual la prestación está en función de la entidad de la contribución.

De aquí el planteamiento del apartado segundo del artículo 38 de la Constitución, el cual prescribe un derecho de los trabajadores, pero no respecto del Estado, como en el apartado primero del citado artículo 38, sino respecto de aquellos que deben, en relación al contrato de trabajo, activar la obligación asegurativa para los sujetos que están bajo su dependencia.

En verdad, la tendencia dominante de estos últimos decenios no ha ido en el sentido de gravar a los entes aseguradores con una serie de cargas que deberían haber sido asumidas por la comunidad en sede asistencial.

Pero en la práctica, y en concreto en el campo pensionístico hemos asistido a hechos tales como pensiones conferidas sin una efectiva contribución; a inadecuaciones de las prestaciones en referencia a las contribuciones; a completar pensiones mínimas a cargo de grupos previdenciales, etc...

Bosquejado así brevemente el problema, el saneamiento del sistema de previdencia y del asistencial debería derivar del respeto efectivo a la distinción constitucional entre previdencia y asistencia.

Por otra parte, no puede evitarse que

la eliminación de lo que se ha llamado «distorciones» del sistema previdencial y el paso al asistencial conlleva automáticamente el desplazamiento de las contribuciones de los asegurados (y de los empresarios) a cargo del Estado, el cual deberá hacer frente a dichas cargas con las entradas tributarias.

En definitiva, la distinción entre previdencia y asistencia tendría dos efectos generales positivos: un efecto favorable para la previdencia y un efecto favorable para la asistencia.

El efecto favorable para la asistencia consistiría en una más clara posición y tutela de los asegurados que alimentan realmente con sus contribuciones las instituciones previdenciales. El trabajador se sentiría titular de una posición jurídica clara y tutelada en cada contingencia y en relación a su contribución.

Sin embargo, más importante aún es el efecto favorable en el campo de la asistencia, ya que en nuestro país la asistencia se realiza sin unidad de órganos y de propósitos; el cuadro es, por tanto, muy complejo y difícilmente reconstruible en su contexto, lo que impide gobernar rigurosamente la materia.

Es tal la confusión que si se preguntara a cualquier órgano del Estado cuál es el costo total de la asistencia sobre la comunidad, ningún órgano estaría en condiciones hoy de poderlo precisar. En este sentido, de esa ingente cifra desconocida una parte notable viene repartida por fraude o por desinformación a personas que aun estando en condiciones de necesidad no tienen derecho a ella. El caso más clamoroso consiste en las pensiones de invalidez que, un poco por piedad y un poco por fraude, ha llegado a ser una forma de asistencia a favor frecuentemente de astutos o deshonestos con el consiguiente trastorno para los institutos aseguradores.

Hay que poner, pues, claridad a este tema de acuerdo con el precepto constitucional.



VITO TREVISI: *La legge sulla ricongiunzione dei periodi contributivi: Ancora una svolta solo parziale del sistema previdenziale.*

El presupuesto natural de cualquier procedimiento dirigido a la suma de varios períodos contributivos hechos valer por el mismo trabajador, es la existencia de un sistema articulado en una pluralidad de gestiones pensionísticas; tal es el sistema italiano en el que se encuentran dentro del campo del trabajo subordinado y junto al régimen general de tutela por invalidez, vejez y supervivencia, formas de previdencia exclusivas, sustitutivas y exonerativas del citado régimen, y en el campo del trabajo autónomo además de formas previdenciales relativas a los cultivadores directos, colonos y aparceros, artesanos y los que desarrollan actividad comercial, organizadas como gestiones especiales del régimen general, hay que citar las propias de los profesionales liberales diferenciadas a su vez entre ellos en función de la categoría profesional a que pertenecen los inscritos.

Pues bien, independientemente por la que surgen, con el nacimiento de una pluralidad de gestiones previdenciales se plantea el problema de la comunicabilidad entre ellas, a fin de permitir al trabajador que haya estado inscrito en regímenes previdenciales diversos disfrutar una única pensión correlativa a los diversos períodos de contribución: es éste el resultado que ha intentado alcanzar la ley de 7 de febrero de 1979, n. 29.

Sin embargo, antes de la entrada en vigor de esta ley, n. 29, de 1979, no faltaban hipótesis de comunicabilidad, y en este sentido, se deben hacer constar el artículo 15, apartado d) de la ley 20 de febrero de 1958, n. 55, y el artículo 1 de la ley de 2 de abril de 1958, n. 322, las cuales se refirieron a cualquier forma de previdencia exclusiva, sustituti-

tiva o exonerativa aunque en una línea de tendencia a la comunicabilidad en sentido único, es decir, en dirección al régimen general.

Introduciéndonos ya en el análisis de la ley n. 29, de 1979, el artículo 1 identifica a los sujetos destinatarios a los que define como trabajadores dependientes públicos o privados que estén o hayan estado inscritos a formas obligatorias de previdencia exclusiva, sustitutiva o exonerativa del régimen general. Entran también en el campo de aplicación del artículo 1 aquellos que pueden hacer valer períodos contributivos en las gestiones especiales de los trabajadores autónomos confiadas al I. N. P. S. a condición de que prueben en el acto de la demanda un período de contribución de al menos cinco años inmediatamente anteriores en la aseguración general obligatoria por invalidez, vejez y supervivencia de trabajadores dependientes, o bien en dos o más gestiones de previsión diversas de la aseguración general obligatoria.

El objeto son «todos los períodos de contribución obligatoria, voluntaria y figurativa» según la amplia fórmula adoptada en el artículo 1 y repetida en el artículo 2.

El procedimiento opera mediante la transferencia de la suma de las contribuciones mejoradas por un interés anual del 4,5 por 100; en este sentido, las contribuciones, tanto obligatorias como voluntarias, se transfieren en su montante íntegro (cuota del trabajador y del empresario) aunque excluyendo los intereses por mora o las cantidades producto de sanción o multa.

Al igual que sucede en general para obtener cualquier prestación administrativa, el sujeto interesado debe presentar la demanda (art. 5 de la ley n. 29, de 1979); demanda escrita que debe contener la reclamación específica particularmente en relación a las hipótesis alternativas de los artículos 1 y 2 que in-

dican las gestiones providenciales de las que derivan los períodos contributivos a sumar.

No parece en cambio necesaria la precisión ni de los períodos contributivos respecto a los que se pide su unión ni del empresario o empresarios bajo cuya dependencia han sido efectuadas las prestaciones laborales, y ello porque como se ha dicho anteriormente el objeto de la integración lo constituyen «todos los períodos de contribución obligatoria, voluntaria y figurativa» (arts. 1 y 2). El interesado puede presentar la demanda en cualquier momento.

Un problema importante es que en la citada ley n. 29, se echa de menos una cláusula derogatoria respecto de las normas en contradicción o incompatibles. Esta constatación conduce necesariamente a afrontar el tema de la coordinación entre las nuevas disposiciones y las anteriores en la materia, tomando como punto de partida que la ley n. 29, de 1979, califica la posibilidad de la integración como facultad.

En definitiva, por la variedad de disciplinas existentes en el sistema de pensiones, esta materia se presenta de difícil reconducción a la unidad y a una visión conjunta del fenómeno. Además, la ley n. 29 tiene grandes lagunas por no haber afrontado cumplidamente el momento preparatorio a la transferencia contributiva con la que la integración encuentra concreta actuación.

Es así que la eventual ampliación de los sujetos destinatarios y el perfeccionamiento técnico de las transferencias constituyen aspectos que podrán ser recuperados a través de los oportunos retoques legislativos, después de un más o menos período aplicativo. En cambio, no se sustraen a fuertes reservas otros aspectos de la ley que parecen del todo irreversibles, como el aspecto financiero que precisa un reexamen.

Pero sobre todo, la ley n. 29, de 1979, no ha desatado el «nudo» político que

estaba sujeto a la enunciación del principio de la pensión única, es decir, si la pensión única podía realizarse en las formas especiales de previdencia o debía ser conseguida en el régimen general. La primera alternativa, la integración en las formas especiales de previdencia, presentaba el defecto fundamental de privilegiar a los trabajadores potencialmente titulares de tratamientos pensionísticos más elevados; la otra tendencia, la segunda, resultaba más coherente con el propósito de superar progresivamente las formas especiales de previdencia, a fin de sustituir en el contexto del régimen general a la solidaridad categorial por la más amplia solidaridad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución.

De frente a este dilema, la ley no hace elección quedando así minimizado el papel que la ley n. 29, de 1979, a la que por otra parte hay que reconocerle el mérito de haber roto el muro de la incommunicabilidad entre las gestiones pensionísticas, habría debido y podido representar.

*José Miguel Martínez Jiménez*

**RIVISTA ITALIANA  
DI DIRITTO DEL LAVORO  
Núm. 4, octubre-diciembre 1980**

*GUGLIELMO ROEHRSEN: I conflitti di lavoro nei servizi pubblici essenziali.*

La determinación de cuáles sean estos servicios públicos esenciales, puede efectuarse en principio en base a dos criterios: uno subjetivo, basado en la relación que vincula al trabajador con el sujeto encargado de la realización del servicio; el otro, objetivo, basado en el significado que deba darse a la expresión «servicio público». Sin embargo, el primer criterio, resulta insuficiente, toda

vez que entre la relación de empleo público y el servicio público, propiamente dicho, existen zonas de interferencia, desde luego, pero no una total coincidencia desde el momento en que este último puede ser desarrollado tanto por sujetos públicos, como por privados en régimen de concesión.

Por lo que se refiere al servicio público, puede ser entendido de dos formas: en sentido amplio es «cualquier actividad que interese al público, es decir, que tenga por destinatario a una colectividad, más o menos extensa, de ciudadanos». En un sentido estricto y más técnico hace referencia a aquellos servicios que «por motivos de orden social se gestionen por entes públicos», salvo que directa o indirectamente se utilice el mecanismo de la concesión. En todo caso, ha de estimarse que al servicio público corresponde actuar como soporte de la organización pública y en general de la vida de los individuos y de la colectividad, cuyo máximo exponente es el Estado.

En cuanto a la significación del término «esencial» la Corte Constitucional los ha equiparado con los «indispensables a la colectividad». En tales casos se trata de proteger frente a los perjuicios que pudiera ocasionar la huelga «el núcleo de intereses generales absolutamente preeminentes respecto de aquellos otros vinculados a la autotutela de la categoría». Entre ellos, como intereses vitales o insustituibles, han de incluirse los que afectan a la existencia del Estado, su independencia y seguridad, la función jurisdiccional, cuya interrupción produciría denegación de justicia, y la tutela de la salud, que de acuerdo con la Corte de Casación constituye un derecho subjetivo perfecto (Sentencia 24-V-77, núm. 86).

Con estas premisas, y teniendo en cuenta que la concreción de estos servicios públicos esenciales supone en realidad un acto de valoración política, co-

rresponde al Parlamento como representante de los intereses de la comunidad, la función de realizar tal valoración contrastando las exigencias, de un lado, de la huelga como derecho clasificado entre los de libertad, y de otro, los diversos intereses constitucionalmente garantizados y dirigidos a permitir el desarrollo normal de la vida constitucional del país. Ambas exigencias constituyen los límites a la discrecionalidad, que por ello no es absoluta, del legislador.

La naturaleza de los intereses que colisionan y la protección constitucionalmente acordada para ellos, hace que la solución a aplicar no sea única, sino que presente numerosas posibilidades. Desde la suspensión del derecho —antes que su derogación— y su reducción o limitación, hasta la fijación de requisitos procedimentales dirigidos a facilitar un acuerdo o solución, aparecen diversas posibilidades que habrán de ser valoradas por el legislador. Es claro que en la elección de las más adecuadas, además de la obvia intención de respetar las disposiciones constitucionales, ha de concurrir un *animus* de reducir al mínimo los límites que hayan de introducirse a otros derechos reconocidos en la Constitución.

GUIDO ZANGARI: *Lo sciopero nei servizi pubblici essenziali nel diritto italiano e comparato.*

Es frecuente en medios sindicales italianos el rechazo de cualquier intento de introducir límites legales al derecho de huelga, pues —se afirma—, tal normativa o no existe en los países democráticos occidentales, o donde ha existido quedó como «letra muerta», alegando en este caso la experiencia británica de la «Industrial Relations Act» de 5 de agosto de 1971. Se estima, pues, que el intento de regular normativamente las relaciones sindicales internas, re-

sulta incompatible con un sistema de democracia industrial basado en la idea de conflicto. Sin embargo, un análisis comparado entre todos los países de democracia occidental, muestra que, especialmente cuando se trata de servicios públicos esenciales o de la función pública, el ejercicio del derecho de huelga es regulado por normas estatales, de las que sólo las que tienen carácter penal han visto reducida su efectividad.

Históricamente la huelga no ha tenido límites ni restricciones distintos de los fijados por el derecho común (civil o penal) en base a la tradición, cuando el conflicto tenga por objeto la función pública o servicios públicos esenciales. Es después, «cuando los Estados modernos refuerzan y ensanchan sus típicos aparatos organizativos y administrativos y cuando el progreso tecnológico permite la progresiva creación de servicios (estatales o públicos) de interés general o de utilidad pública», cuando el legislador decide sancionar, también penalmente, la huelga que se produzca en aquellos servicios o que afecte a trabajadores dependientes del Estado.

En todo caso, las limitaciones que se hayan introducido estarán condicionadas por el grado de protección que cada ordenamiento otorgue a la huelga. Desde este punto de vista, un primer criterio determinante de aquélla, podría estar en función del término que se emplee —«libertad» o «derecho»— para referirse a la huelga. Pero la cuestión sólo tiene carácter formal: países que utilizan la primera acepción han establecido un sistema de protección superior a aquellos en que «se ha codificado» el derecho de huelga; y cuando es esta última expresión la que se utiliza (Francia, Alemania Federal, Italia) la huelga es objeto de mayores y severas limitaciones. Por el contrario, la dicotomía «libertad-derecho» tiene valor histórico-jurídico, pero no alcanza a definir sustancialmente el lugar reconocido a la huelga en

cada ordenamiento. «El uso alternativo de uno u otro término, hace referencia a las tradiciones jurídicas particulares consolidadas en cada país y la prevalencia de las fuentes del derecho no escrito sobre el escrito, o viceversa».

Tampoco es válido el criterio adoptado en función de los caracteres conflictuales que cada experiencia nacional ofrezca. Ciertamente, pueden observarse algunas diferencias en función de la tendencia sindical a privilegiar la lucha sobre la «paz social» o el acuerdo; pero tampoco puede olvidarse que la disposición al conflicto, por ejemplo del sindicato italiano o el francés, comporta a fin de cuentas una vocación de acuerdo. También el convenio colectivo constituye un instrumento de conflicto que, basado en el antagonismo y la oposición de intereses, aparece estrechamente vinculado a la huelga. No se trata, por tanto, de conocer en qué medida la huelga prevalece sobre el acuerdo, sino «en qué términos la vocación al conflicto expresa el recurso concreto a la huelga e incide sobre el proceso y los resultados de la contratación, para decidir después hasta qué punto el convenio colectivo vale como instrumento o factor de estabilidad en las relaciones sindicales». El criterio apuntado, en suma, sólo puede aportar un dato de carácter sociológico o socioeconómico para la comprensión de la realidad nacional que se examine, pero no es válido desde el punto de vista jurídico.

Dos son los criterios que permiten clasificar los ordenamientos en esta materia: el que se basa en el objeto típico asignado al derecho de huelga y el de la titularidad reconocida a éste. Por lo que se refiere al primero, los Estados pertenecientes al Consejo de Europa, se pueden dividir, a su vez, en dos grupos: el de aquellos países en que la huelga constituye una posición jurídica subjetiva, en cierto modo «institución complementaria de la contratación colectiva»

(Müller) (Alemania, Países Bajos, Bélgica, Gran Bretaña), y el de aquellos otros en que es concebido como derecho de la persona, como derecho político, o semejante, pero siempre de carácter fundamental, cuyo ejercicio prescinde de las reivindicaciones económicas o contractuales (Italia, Francia).

De acuerdo con esta clasificación es claro que será más viable limitar el uso de la huelga o al menos hacerlo no necesario mediante la introducción de medios de composición destinados a obtener objetivos de carácter contractual o económico, cuando la huelga tiene este carácter, que si se reconoce como medio de presión política, en cuyo caso aquellos mecanismos de composición resultan inútiles porque el conflicto a que se aplican tiene naturaleza distinta no siendo entonces más que un mero pretexto las eventuales reivindicaciones económicas que aparecieran.

El nivel de protección lógicamente será muy distinto en uno y otro caso. Incluso como ha declarado en Italia la Corte Constitucional, el reconocimiento del derecho de huelga, como derecho fundamental de la persona, ha acabado por extenderse, comprendiendo también el derecho de huelga política *tour court* (Ley 290/1974); proceso que, desde luego, no se producirá allá donde la huelga se considere un derecho económico o como instrumento subsidiario o complementario cuya acción sirve para reforzar la contratación colectiva.

El segundo criterio de clasificación se hacía en base a la titularidad del derecho. Desde este punto de vista en Italia, Francia y los Países del Benelux, siendo la huelga un derecho individual del trabajador, su ejercicio, por el contrario, se vincula a la tutela de intereses, no del individuo, sino de una colectividad más amplia de personas. En consecuencia, no existe la posibilidad de huelga salvaje, porque ninguna norma exige que ésta deba ser dirigida, or-

ganizada o programada por el sindicato. En otros términos, la huelga salvaje es siempre legal. No obstante, la afirmación encuentra excepciones en determinados países, como Francia, donde una ley de 1963 exige aquella intervención sindical cuando se trate de servicios públicos esenciales.

Por el contrario, en la mayoría de los países miembros del Consejo de Europa, la huelga o bien está subordinada a una decisión del sindicato quien la somete a su aprobación, o al menos, como es el caso de Inglaterra, se producen ciertas ventajas y privilegios para el propio sindicato; e igual ocurre en Alemania Federal donde se concibe como derecho exclusivo del sindicato.

En cuanto al tratamiento jurídico de la huelga cuando ésta se produce en los servicios públicos esenciales, y salvo aquellos países en que se produce una extensión natural de este derecho al quedar reconocido con carácter general, unas veces alcanza a la prohibición de la misma por «estimarse incompatible con la relación orgánica o de servicio que caracteriza la posición de dependencia del Estado y de los entes o administraciones públicas» (Alemania Occidental) o bien la prohibición sólo alcanza a los funcionarios (República Federal Alemana), aunque en numerosos países este concepto se viene aplicando en sentido amplio y comprensivo de los empleados comunes al servicio de la Administración y de los funcionarios en sentido estricto.

En líneas generales, puede afirmarse que se limita o se niega la titularidad para los trabajadores de servicios públicos esenciales en Alemania, Austria, Suiza, Dinamarca e Islandia; que su reconocimiento se hace con algunas restricciones en Francia, Italia, Suecia, Noruega e Irlanda; y que se reconoce a todos los trabajadores sin distinción, aunque con algunas excepciones por categorías en Gran Bretaña, Malta y Chipre.

No obstante, debe advertirse que, en la mayoría de los países no es tanto la titularidad del derecho de huelga lo que se cuestiona, cuanto su ejercicio, que queda sometido a límites de distinto tipo. Se intenta de esta forma que, en determinadas circunstancias, no queden comprometidos los que se consideran intereses urgentes o necesidades generales de la población. A este fin un denominador común a todos los países suele ser el intento de situar el conflicto en un estado de letargo y el de garantizar que el recurso a la huelga, cuando no sean suficientes los mecanismos de composición de conflictos, no comprometa la continuidad (al menos a un nivel mínimo o esencial) del servicio interrumpido por aquélla. Además, se asegura la adecuación entre la huelga y los objetivos perseguidos por sus promotores y los huelguistas para impedir que queden afectados intereses superiores del individuo o la colectividad.

Por otra parte, se establecen exigencias de procedimiento que además de garantizar la adopción de una decisión responsable («racionalización en el empleo del arma de la huelga»), pretende una «congelación» del conflicto facilitando nuevos contactos e intentos de negociación. En particular, el preaviso obligatorio, el referéndum, también obligatorio, el intento de conciliación, la mediación o el arbitraje, presentan un régimen especial cuando se trata del sector público.

En Estados Unidos, la Ley Taft Harley de 1947, establece en esta línea, un procedimiento de urgencia para el caso en que se ponga en peligro la propia seguridad nacional o se prevea que la duración de la huelga produzca un grave perjuicio a servicios de máxima importancia. En síntesis, el presidente de la Nación, a instancias del procurador general, puede solicitar del Tribunal Federal se dicte una orden cuyo contenido, en realidad, es el de suspender durante un

período de ochenta días la libertad de las partes para acudir a medios de presión sindical, al mismo tiempo que exhorta a resolver pacíficamente la controversia buscando un posible acuerdo entre las respectivas posiciones; a este fin, las partes pueden servirse del Instituto Federal de Mediación y Conciliación. Transcurridos ochenta días sin obtenerse acuerdo ni aceptarse propuestas de solución, las partes recuperan su libertad de acción, pudiendo entonces acudir a la huelga. En términos semejantes se regula por una ley británica de 1920 el estado de emergencia, cuya proclamación, que corresponde a la reina, permite, durante un mes «adoptar las medidas necesarias para garantizar los servicios esenciales indicados en la Ley» (víveres, agua, combustible, energía, transporte, etc.). En Alemania Federal, por el contrario, tras la reforma constitucional de 1968, la situación de emergencia no limita la libertad de huelga.

En cuanto a la determinación de lo que deba entenderse por servicios esenciales de la comunidad, la jurisprudencia italiana ha establecido, a partir de la Sentencia núm. 222 de 1976, una importante distinción entre servicios cuya trascendencia impide la titularidad del derecho de huelga y aquellos que admiten una interrupción o reducción de la actividad, siendo entonces necesaria la adopción de medios sustitutivos. De todas formas, existe una reserva de ley en la materia (art. 40 de la Constitución) que no puede ser desconocida. La definición, que no debe ser taxativa para no quedar insuficiente, sólo corresponde hacerla al legislador, quien además puede disponer los mecanismos sustitutivos necesarios (ocupación, requisa, militarización, etc.).

Una última cuestión plantea la alternativa entre autonomía o heteronomía en la fijación de los límites de la huelga. Por una parte, la autodisciplina cum-

ple una importante función ya que permite cubrir las lagunas legales, siendo el sindicato quien de esta forma, regula su capacidad de conflicto, pero tampoco ésta puede entrar en materias reservadas a la ley ni presentarse como alternativa o sustitutiva de ella. Desde la consideración de la huelga como derecho de la persona, hasta la incapacidad para establecer sanciones o mecanismos de coacción a los sujetos no inscritos o las dificultades de representación en los órganos encargados de establecerla, porque existe una auténtica experiencia de unidad sindical (Alemania, Inglaterra), son razones que dificultan el ejercicio exclusivo en las facultades de autodisciplina. Por ello, parece más oportuno conjugar esta última con una intervención del legislador, precedida, no obstante, por un proceso de consulta previa a los organismos sindicales correspondientes.

Como conclusión de *lege ferenda*, debe tenerse en cuenta que la norma que regula esta materia, debiera atender los siguientes extremos: primero, una determinación de los sectores que deben con-

siderarse comprendidos dentro de los servicios esenciales, estableciendo claramente especificaciones propias para cada uno de ellos; segundo, debe establecerse la obligación del acto de conciliación, fijando el período máximo para su celebración y la autoridad ante la que se efectúe; en tercer lugar ha de preverse la posibilidad de un arbitraje unilateral no obligatorio (por su posible inconstitucionalidad), sino facultativo; cuarto, la creación de comisiones paritarias constituidas en todos los sectores designadas por los sindicatos más representativos, encargadas de vigilar los conflictos que se originen en cada uno de ellos, determinando las situaciones en que pudiera existir peligro para las necesidades vitales de la nación y de la población; por último, debe regular las situaciones de emergencia y las facultades que en estas circunstancias correspondan al presidente del Gobierno, previa audiencia del Consejo de Ministros en orden a la neutralización del conflicto.

*Francisco Javier Prados de Reyes*





# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: D. CARLOS OLLERO GÓMEZ

COMITÉ DE DIRECCIÓN: Elías Díaz, Manuel Aragón Reyes, Carlos Alba Tercedor, Carlos Ollero Gómez, Manuel Ramírez Jiménez, Miguel Martínez Cuadrado, José María Maravall, Carlos de Cabo Martín, Julián Santamaría Ossorio.

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL

## Sumario del número 35 (Septiembre-October 1983)

### ESTUDIOS

- ANTONIO E. PÉREZ LUÑO: *La fundamentación de los derechos humanos.*  
KLAUS VON BEYME: *La protección del ordenamiento constitucional y del sistema democrático en la República Federal de Alemania.*  
ULRICH VON ALEMANN: *Política de partidos en la República Federal Alemana de los años ochenta: ¿Giro de ciento ochenta grados o solamente un nuevo giro?*  
ANDRÉS OLLERO: *Para una teoría «jurídica» de los derechos humanos.*  
FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: *La suspensión individual del ejercicio de derechos constitucionales.*  
ANTONIO PORRAS NADALES: *Ordenamiento de la defensa, poder militar y régimen constitucional en España.*

### NOTAS

- FRANCESCO LEONI: *El disenso católico en Italia durante el fascismo.*  
JOSÉ ASENSI SABATER: *Cultura y Constitución. Una propuesta cultural en la crisis.*

### CRONICAS Y DOCUMENTACION

- GEOFFREY K. ROBERTS: *El Parlamento británico en 1982.*

### RECENSIONES

### NOTICIA DE LIBROS

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	2.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	28 \$
Otros países ... ..	29 \$
Número suelto: España ... ..	500 ptas.
Número suelto: Extranjero ... ..	8 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: LUIS SANCHEZ AGESTA

COMITE DE DIRECCION

Elías Díaz García, Manuel Aragón Reyes, Carlos Alba Tercedor,  
Eduardo García de Enterría, Pedro de Vega García, Ignacio de Otto y Pardo

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE

Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

## Sumario del año 3, núm. 8 (mayo-agosto 1983)

### Estudios

LUIS ARROYO ZAPATERO: *Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal.*

NICOLÁS PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI: *La obstrucción parlamentaria.*

JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA: *La naturaleza jurídica del Defensor del Pueblo.*

MICHAEL BOTHE: *Federalismo y autonomía regional.*

GIUSEPPE DE VERGOTTINI: *Sobre la efectividad del control jurisdiccional de constitucionalidad en los ordenamientos iberoamericanos.*

### Jurisprudencia

MARTÍN BASSOLS COMA: *Comunidades autónomas y ordenación del crédito: La cuestión sobre la regionalización de las inversiones de las Cajas de Ahorro.*

ANTONIO EMBID IRUJO: *El efecto estimatorio de un recurso de amparo desestimado. Reflexiones sobre el régimen transitorio de las libertades públicas.*

RAMÓN PUNSET: *La designación de senadores por las Comunidades autónomas.*

ANTONIO REINA BERNÁLDEZ: *Matrimonio concordatario y jurisprudencia constitucional.*

FERNANDO SAINZ MORENO: *Acerca de la disolución del Bundestag.*

*Crónica. Crónica parlamentaria. Crítica de libros. Reseña bibliográfica.*

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Número suelto España	Número suelto Extranjero	Suscripción anual		
		España	Portugal, Iberoamérica y Filipinas	Otros países
700 ptas.	9 \$	1.800 ptas.	24 \$	25 \$

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Número 100

EXTRAORDINARIO PARA CONMEMORAR  
LOS CIEN NUMEROS DE ESTA REVISTA

En él colaboran:

ALONSO GARCÍA, Enrique  
ALONSO OLEA, Manuel  
ARCENEGUI, Isidro Eugenio  
ARGULLOL MURGADAS, Enrique  
ARIAS SENOSEÁN, Manuel  
ARIÑO ORTIZ, Gaspar  
BAENA DEL ALCÁZAR, M.  
BASSOLS COMA, Martín  
BERRER CEDIES  
BOCANEGRA SIERRA, Raúl  
BOQUERA OLIVER, José María  
BOURGON TINAO, Luis Pablo  
BREWER-CARIAS, A.  
CANO MATA, Antonio  
CARCELLER FERNÁNDEZ, Antonio  
CARRETERO PÉREZ, Adolfo  
CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis  
CARRO MARTÍNEZ, Antonio  
CASTELLS ARTECHE, José Manuel  
CAZORLA PRIETO, Luis María  
CLAVERO ARÉVALO, Manuel Francisco  
COCA VITA, Eduardo  
COSCULLUELA MONTANER, L.  
EMBED IRUJO, Antonio  
ESCRIBANO COLLADO, Pedro  
ESCUÍN PALOP, Vicente  
FERNÁNDEZ CARNICERO, Claro  
FERNÁNDEZ FARRERES, Germán  
FERNÁNDEZ PASTRANA, José María  
FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón  
FONT I LLOVET, Tomás  
GALLEGO ANABITARTE, Alfredo  
GÁLVEZ MONTES, Javier  
GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo  
GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, José A.  
GARRIDO FALLA, Fernando  
GÓMEZ-FERRER MORANT, Rafael  
GÓMEZ-REINO, Enrique  
GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, J. Luis  
GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco  
GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús  
GUAITA MARTORELL, Aurelio  
GUTIÉRREZ RENÓN, Alberto  
JIMÉNEZ BLANCO, Antonio  
LARUMBE BIURRUM, Pedro  
LEGUINA VILLA, Jesús  
LÓPEZ GARRIDO, Diego  
LÓPEZ RAMÓN, Fernando  
LÓPEZ RODÓ, Laureano  
LLISET BORREL, Francesc  
MARTÍN DEL BURGO MERCHÁN, Angel  
MARTÍN MATEO, Ramón  
MARTÍN REBOLLO, Luis  
MARTÍN-RETORTILLO, Lorenzo  
MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián  
MEILÁN GIL, José Luis  
MODERNE, Franck  
MOLINA DEL POZO, Carlos  
MONTORO PUERTO, Miguel  
MORELL OCAÑA, Luis, y LÓPEZ  
FONT, F.  
MORENA DE LA, Luis  
MUÑOZ MACHADO, Santiago  
NAVA NEGRETE, Alfonso  
NIETO, Alejandro  
ORTEGA ALVAREZ, Luis  
ORTIZ DÍAZ, José  
PAREJO ALFONSO, Luciano  
PÉREZ MORENO, Alfonso  
PÉREZ TENESSA, Antonio  
PIÑAR MAÑAS, José Luis  
PRIETO, Jesús  
REYES MONTERREAL, José María  
RODRÍGUEZ VÁZQUEZ DE PRADA, V.  
RODRÍGUEZ ZAPATA, Jorge  
RUBIO LLORENTE, Francisco  
RUIZ GÓMEZ, Juan Manuel  
RUIZ JARABO, Emilio  
SAINZ MORENO, Fernando  
SALAS, Javier  
SÁNCHEZ BLANCO, Angel  
SÁNCHEZ ISAC, Jaime  
SÁNCHEZ MORÓN, Miguel  
SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso  
SERRANO ALBERCA, José Manuel  
SETTI, Arnaldo  
SORIANO, José Eugenio  
SOSA WAGNER, Francisco  
TORNOS MAS, Joaquín  
VIVANCOS, Eduardo

## Precios de suscripción anual

España ... ..	2.000 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas ... ..	28 \$
Otros países ... ..	29 \$
Número suelto para España ... ..	900 ptas.
Número suelto para el extranjero ... ..	11 \$

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

(Trimestral)

## EQUIPO DE REDACCION

Director: MANUEL MEDINA ORTEGA

Mariano Aguilar Navarro, Emilio Beladfez, Eduardo Blanco, Juan Antonio Carrillo, Félix Fernández-Shaw, Julio González, José María Jover, Luis Mariñas, Roberto Mesa, Tomás Mestre, José María Moro, Fernando Murillo, José Antonio Pastor, Román Perpiñá, Leandro Rubio García, Javier Rupérez, Fernando de Salas, José Luis Sampedro, Antonio Truyol, José Antonio Varela, Angel Viñas

Secretario general: JULIO COLA ALBERICH

## Sumario del vol. 4, núm. 3 (julio-septiembre 1983)

### Estudios

«Los imperativos de la cooperación internacional para el desarrollo en la década de los ochentas», por JOSÉ LUIS PARDOS.

«Poder y relaciones internacionales: un análisis conceptual», por CELESTINO DEL ARENAL.

### Notas

«La séptima conferencia cumbre de los países no alineados (Nueva Delhi, marzo 1983)», por JOSÉ UBALDO MARTÍNEZ CARRERAS.

«Las relaciones internacionales de España con sus vecinos mediterráneos», por VÍCTOR MORALES LEZCANO.

«Enseñanza e investigación del Derecho internacional y las relaciones internacionales. VIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales», por ISABEL CASTAÑO GARCÍA.

«Coloquio sobre *Relaciones entre España y África* en la UNED», por JUAN MANUEL RIESGO PÉREZ-DUEÑO.

«Diario de acontecimientos referentes a España», por MARÍA DOLORES SERRANO PADILLA

### Resenciones

José Cervera Pery y José Casado Alcalá: *OTAN-Pacto de Varsovia. ¿Alternativas o exigencias?*, por MARÍA DOLORES SERRANO PADILLA.

V. D. Sokolovsky y otros: *Estrategia militar soviética*, por FLORENCIO HUBEÑAK.

### Revistas.

*Documentación internacional*, por CARLOS JIMÉNEZ PIERNAS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	Número suelto (extranjero)	España	Portugal, Iberoamérica, Filipinas	Otros países
600 ptas.	9 \$	1.800 ptas.	23 \$	24 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

(Cuatrimestral)

## CONSEJO DE HONOR

Lucas Beltrán, Ramón Carande, Antonio Domínguez Ortiz, Román Perpiñá Grau, Claudio Sánchez Albornoz, Manuel Tuñón de Lara, Luis G. de Valdeavellano y Pierre Vilar

## CONSEJO ASESOR

Rafael Anes, Antonio Miguel Bernal, Albert Broder, Francisco Bustelo, Germán Carrera Damas, Pedro Carvalho de Melo, John Coatsworth, Roberto Cortés Conde, Josep Fontana, José Luis García Delgado, Jaime García Lombardero, Angel García Sanz, Richard Herr, Miquel Izard, Carlos Marichal, Carlos Martínez Shaw, Manuel Moreno Friginals, Jordi Nadal, Marco Palacios, Jordi Palafox, Vicente Pérez Moreda, Christopher Platt, Jaime Reis, Juan Rial, David Ringrose, Felipe Ruiz Martín, Nicolás Sánchez Albornoz, Pedro Schwartz, Ignacio Sotelo, Pedro Tedde de Lorca, Gianni Toniolo, Jaume Torras

Director: GABRIEL TORTELLA CASARES

Secretario: PABLO MARTÍN ACEÑA

## SECRETARIA DE REDACCION

Francisco Comín Comín, Antonio Gómez Mendoza, José Morilla Critz y Leandro Prados de la Escosura

## Sumario del número 1

### ESTUDIOS

NICOLÁS SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Migración rural en los Andes. Sipesipe (Cochabamba), 1645.*

DAVID RINGROSE: *Desarrollo urbano y decadencia económica en la España moderna.*

RICHARD HERR: *Fincas dispersas, cotos redondos y cambio económico en España.*

JORDI NADAL: *Los Bonaplata: Tres generaciones de industriales en la España del Siglo XIX.*

MANUEL MORENO FRIGINALS, HERBERT S. KLEIN, STANLEY J. ENGERMAN: *Nivel y estructura del precio de los esclavos en las plantaciones de Cuba a mediados del siglo XIX. Un estudio comparado.*

D. C. M. PLATT: *Finanzas extranjeras en España. 1820-1870.*

### NOTAS

### RECENSIONES

#### Precios de suscripción anual

España .....	1.800 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas .....	24 \$
Otros países .....	25 \$
Número suelto para España .....	700 ptas.
Número suelto para el extranjero .....	9 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9-MADRID-13 (España)

# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO  
Secretario: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

Sumario del vol. 10, núm. 2 (mayo-agosto 1983)

## ESTUDIOS

- Antonio Ortiz Arce: *Las empresas públicas en el marco de las Comunidades Europeas. Aspectos del ordenamiento comunitario europeo sobre libertad de competencia y sobre políticas sectoriales interesando a las empresas públicas.*
- Gloria de Albiol Biosca: *Cooperación transfronteriza y unificación europea en el convenio de Madrid de 21 de mayo de 1980.*
- José Miguel Carcelén Conesa: *Hacia una política regional común en el marco de la CEE.*

## NOTAS

- Enric Picañol Roig: *La libertad de establecimiento y prestación de servicios de las profesiones médicas en la CEE.*
- Eduardo Giménez Fernández: *Un nuevo instrumento financiero para España. Los préstamos del Banco Europeo de Inversiones.*
- Elena Zabalo Escudero: *Los convenios CEE sobre la ley aplicables a las obligaciones contractuales y el contrato de trabajo.*

## CRÓNICA

## JURISPRUDENCIA

## BIBLIOGRAFÍA

## REVISTA DE REVISTAS

## DOCUMENTACIÓN

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España ... ..	1.600 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	22 \$
Otros países ... ..	23 \$
Número suelto: España ... ..	700 ptas.
» » Extranjero ... ..	9 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Serrano, 19, 6.º, izqda, Madrid-1. Telf. 275 80 13 - 14

## Ultimos títulos publicados:

### *Colección Informe:*

- «Consejo de Estado. Discursos pronunciados en el acto de toma de posesión del Presidente del Consejo de Estados», 150 ptas.  
«Acuerdo sobre retribuciones del personal de la Administración del Estado», 50 pesetas.  
Felipe González Márquez: «Discurso de investidura», 100 ptas.  
«Mensajes de la Corona: Apertura de la Legislatura», 150 ptas.  
«Los Reyes en Europa (3). El Premio Carlomagno», 100 ptas.  
«La Seguridad Social española. Programa de mejora y racionalización», 125 pesetas.

### *Documentación informática:*

- «Flujo internacional de datos», 300 ptas.  
«Protección de datos», 250 ptas.  
«Informática. Contratación administrativa» (2.ª edición), 600 ptas.  
«Informática. Leyes de protección de datos» (II), 500 ptas.

### *Actas y documentos:*

- «El Defensor del Pueblo y la Administración» (2.ª edición), 250 ptas.

*Revista Documentación Administrativa*, núm. 197, enero-marzo 1983, 600 pesetas.

### Estudios incluidos:

- Borja Cardelús y Muñoz Seca: *Técnicas jurídicas para la protección del medio ambiente*.  
Carlos María Bru Purón: *Notas sobre el Estatuto de Autonomía de Madrid en el marco de la Constitución y su proyección metropolitana*.  
José María Fernández Pastrana: *La Seguridad Social y el Estado de las Autonomías*.  
Antonio Martínez Blanco: *El diálogo entre las Comunidades Autónomas y las Iglesias regionales y locales*.  
Enrique González Sánchez: *Canarias, Ceuta y Melilla ante la CEE*.

## Otros títulos:

- Organigrama de la Administración central del Estado* (edición cerrada el 20 de abril de 1983), 50 ptas.  
*El Gobierno informa*, 1.250 ptas.  
*Constitución española*, ediciones en inglés, francés, alemán e italiano. 150 ptas. c/edic.  
Luis Blanco de Tella: *Técnica y aplicación de los organigramas* (3.ª ed.), 400 pesetas.  
*Administración y Constitución: Estudios en homenaje al profesor Mesa Moles*, 2.000 pesetas.  
Mariano Baena del Alcázar y José María García Madaria: *Normas políticas y administrativas de la transición*, 3.000 pesetas.  
*Actas del XVIII Congreso Internacional de Ciencias Administrativas*, 1.000 pesetas.

## DISTRIBUCION Y VENTA

*Boletín Oficial del Estado*

Trafalgar, 29, Madrid-10. Telf. 446 60 00

# REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL

## CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, María de los Santos ALONSO LIGERO, Alfonso BARRADA RODRÍGUEZ, Efrén BORRAJO DACRUZ, Ricardo CALLE SÁIZ, Juan Díez NICOLÁS, José María FERNÁNDEZ-PASTRANA, José Ignacio GARCÍA NINET, Luis GONZÁLEZ SEARA, Bernardo GONZALO GONZÁLEZ, Enrique MARTÍN LÓPEZ, Angel ORTI LAHOZ, Juan Antonio SAGARDOY BENGOCHEA, Víctorio VALLE SÁNCHEZ, Luis Enrique de la VILLA GIL.

Director: José MANUEL ALMANSA PASTOR  
Secretario: ENRIQUE RAYÓN SUÁREZ

## Sumario del número 18 (Abril-Junio 1983)

### ESTUDIOS

- ANDRÉS FERNÁNDEZ DÍAZ y LUIS ALBERTO ALONSO FERNÁNDEZ: *El «Efecto Ricardo» y la financiación de la Seguridad Social.*  
EUGENIO DOMINGO SOLÁNS: *Incidencia y traslación del impuesto sobre las nóminas. Algunas derivaciones en materia de financiación de la Seguridad Social.*  
JULIO BANACLOCHE: *I. V. A., salarios y Seguridad Social.*  
JOSÉ ANDRÉS FAIÑA MEDÍN: *Seguridad Social y planes generales de garantía de ingresos: Un comentario comparativo.*  
ENRIQUE GAVILANES y JUAN J. PRIETO: *El Impuesto sobre el Valor Añadido y la Seguridad Social.*

### NOTAS E INFORMES

- JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR: *Caracterización jurídica de la actividad y de la organización del Voluntariado de Acción Social.*  
JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET: *Régimen jurídico del personal voluntario.*  
ENRIQUE GAVILANES y JUAN JOSÉ PRIETO: *El modelo Maribel.*

### DOCUMENTOS

### RECENSIONES DE LIBROS

### REVISTA DE REVISTAS

Precio del ejemplar: 400 ptas. (atrasado: 500)

*Suscripción anual (cuatro números):*

España ... ..	1.500 ptas.
Extranjero ... ..	30 \$

*Oferta especial de promoción:*

Por 2.750 ptas.: Suscripción anual para 1980 y los cuatro números de 1979.

*Pedidos de ejemplares y suscripciones:*

## SERVICIO DE PUBLICACIONES

Ministerio de Sanidad y Seguridad Social

PASEO DEL PRADO, 18. - MADRID-14



# DOCUMENTACION SOCIAL

REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES  
Y DE SOCIOLOGIA APLICADA

(publicación trimestral)

---

Sumario del número 52 (Julio-Septiembre 1983)

## Presentación

## ESTUDIOS

Juan Gomis Sánahuja: *Naturaleza de la paz y de la guerra.*

Angel Viñas: *Desarme y desarrollo.*

Francisco Laguna Sanguirico: *Armamento y desarrollo.*

Carlos A. Iriart: *La política de bloques: treinta y siete años de conflictividad, rearme y chantaje nuclear.*

Miguel Alonso Baquer: *La industria del armamento y las necesidades sociales en España.*

Andrés Felpeto: *La industria militar en España.*

Marisa Rodríguez Mojón: *España ante la paz y el desarme.*

## EXPERIENCIAS

## TEXTOS

## ASPECTOS PRACTICOS

### Precio de la suscripción:

España ... .. 1.250 ptas.

Extranjero (aérea) ... .. 30 \$

Pedido: Librerías y **CARITAS ESPAÑOLA**

SAN BERNARDO, 99 bis - MADRID-8

# REVISTA DE TRABAJO

(Trimestral)

**Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social**

CONSEJO DE REDACCION

Director: Prof. Dr. D. JUAN ANTONIO SAGARDOY BENGOCHEA  
Catedrático de Derecho del Trabajo

Secretario Técnico: MIGUEL COLINA ROBLEDO  
Profesor de Derecho del Trabajo. Director del Gabinete de Estudios Laborales

REDACCION

La elaboración de la REVISTA DE TRABAJO corre a cargo del personal técnico y auxiliar del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social. Coordinan los trabajos: Francisco Alonso Soto, Emilio Arévalo Elizaguirre, Celestino García Marcos, Jesús González Velasco, Javier Istúriz Aguinaga, Francisco Mira Gisbert, José María Rianza Ballesteros, Francisco Romay Alguera

ADMINISTRACION Y DISTRIBUCION

ERNESTO DIEZ-CANSECO GONZÁLEZ

**Sumario de los números 67-68 (julio-diciembre 1982)**

## Estudios

ROGER BLANPAIN: *La situación del trabajo temporal en Europa.*

ALFRED PANKERT: *La OIT y el trabajo temporal.*

L. M. GALIANO MORENO: *El «closed shop» ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

J. I. GARCÍA NINET: *El cierre patronal.*

MANUEL PÉREZ PÉREZ: *Significado y licitud de las cláusulas colectivas de efectividad salarial.*

M. M. ZORRILLA RUIZ: *Competencia de las Comunidades Autónomas en materia de legislación laboral.*

JUAN GARCÍA BLASCO: *Aportación del Derecho Comparado en la calificación y efectos de la huelga (parte I).*

EDUARDO ROJO TORRECILLA: *El sindicalismo en la década de los ochenta.*

FERNANDO MANRIQUE LÓPEZ: *Modernas orientaciones comparativas sobre empleo.*

MIKEL BUESA y JOSÉ MELERO: *Cambio técnico y procesos de trabajo: una aproximación al papel del Estado en la introducción de los métodos de la organización científica del trabajo en la economía española durante los años cincuenta.*

Notas. Documentos. Información sociolaboral. Legislación.

Recensiones. Bibliografía.

Importe de suscripción anual

España	3.000 ptas.
Europa	3.500 »
Otros países	4.000 »

Suscripción: Cuatro números trimestrales, 4.000 ptas.

Pueden hacerse directa o a través de agentes y librerías

Administración y distribución:

Pío BAROJA, 6. Teléf.: 274 16 01. MADRID-9

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOCIALES**

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social

# PENSAMIENTO IBEROAMERICANO

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

*Revista semestral patrocinada por el Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI) y la Comisión Económica para América Latina (CEPAL)*

Director: ANÍBAL PINTO

CONSEJO DE REDACCION

Adolfo Canitrot, José Luis García Delgado, Adolfo Gurrieri, Juan Muñoz, Oscar Soberon, María C. Tavares y Luis L. Vasconcelos

Secretario de Redacción: ANGEL SERRANO

## Sumario del número 4 (Julio-Diciembre 1983)

EL TEMA CENTRAL:  
«RECESION: LAS EXPERIENCIAS LATINOAMERICANAS»

ESTUDIOS DE:

Pedro Malan y Regis Bonelli: *Crise Internacional, Crise Brasileira: Perspectivas e opções.*

Rolando Cordera: *La economía mexicana y la crisis.*

Ricardo French-Davis: *Apertura externa, monetarismo y la recesión económica internacional: Notas sobre el caso de Chile.*

Javier Iguñiz: *Perspectivas y opciones de la economía peruana ante la crisis.*

Eduardo Mayobre: *Recesión: El caso de Venezuela.*

Ennio Rodríguez Céspedes: *Costa Rica en la encrucijada: Análisis de opciones.*

Isidro Parra Peña: *Crecimiento y recesión en la economía colombiana.*

COLOQUIO EN LIMA:

*Exposiciones y comentarios de:* Enrique Iglesias, Raúl Prebisch, Aníbal Pinto (Chile), José Matos Mar (Perú), Aldo Ferrer (Argentina), Fernando Sánchez A. (Perú), Carlos Amat (Perú), Enrique Fuentes Quintana (España), Augusto Matéus (Portugal), Claudio Herzka (Perú), Efraín Gonzales (Perú), Julio Segura (España), etc.

## FIGURAS Y PENSAMIENTO DE LA ECONOMIA POLITICA IBEROAMERICANA

*La obra de José Medina Echevarría, por Enzo Faletto.*

*Haya y Mariátegui: América Latina, marxismo y desarrollo, por Carlos Franco.*

*Y las secciones fijas de:* Reseñas temáticas, Resumen de artículos, Revista de revistas iberoamericanas.

SUSCRIPCION POR CUATRO NUMEROS

España y Portugal, 3.600 pesetas o 30 dólares

Europa, 35 dólares

América y resto del mundo, 40 dólares

Número suelto, 1.000 pesetas o 10 dólares

Pago mediante giro postal o talón nominativo a nombre de  
PENSAMIENTO IBEROAMERICANO

Redacción, administración y suscripciones:

**PENSAMIENTO IBEROAMERICANO**

**DIRECCION DE COOPERACION ECONOMICA  
INSTITUTO DE COOPERACION IBEROAMERICANA**

Avenida de los Reyes Católicos, núm. 4. MADRID-3

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

---

### PUBLICACIONES

---

### NOVEDADES

*Código de Leyes Políticas.* Encuadernación en guaflex tapa dura.  
15×21. 600 páginas a doble columna. 1.500 pesetas.

El Centro de Estudios Constitucionales se complace en ofrecer, como una auténtica primicia, un completo y muy anotado *Código de Leyes Políticas*. La importancia de nuestra Constitución y la amplitud de su desarrollo creemos que merecía este esfuerzo editorial. La edición ha sido preparada por Francisco Rubio Llorente, Manuel Aragón Reyes y Ricardo Blanco Canales.

Este *Código* contiene la Constitución, las normas sobre los Derechos Fundamentales, Convenios Internacionales, Leyes de desarrollo de los Derechos Políticos, Organización de los Poderes, Cortes, Gobierno y Administración, Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Organización Territorial, normas sobre Elecciones Generales y Locales, Referéndum y Censo, así como los Estatutos de Autonomía y otras normas referentes a las Comunidades Autónomas.

La obra incluye además del texto íntegro de las disposiciones, abundantes notas de concordancia y desarrollo legislativo y reglamentario (tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas), y de jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Se cierra con un índice analítico de materias donde se contienen referencias completas a la totalidad de las disposiciones normativas.

Las características señaladas hacen de ésta publicación un instrumento de trabajo insustituible tanto para los profesionales y estudiosos de la Constitución, el Derecho en general y la Ciencia Política, como para cuantos sientan interés por la cosa pública.

## ULTIMAS PUBLICACIONES

- WERNER JAEGER: *Alabanza de la Ley*, 2.<sup>a</sup> ed. 200 ptas.
- DAVID HUME: *Ensayos políticos*, 2.<sup>a</sup> ed. 700 ptas.
- RAFAEL DEL AGUILA TEJERINA: *Ideología y fascismo*. 750 ptas.
- ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA: *Estudios de teoría de la sociedad y del Estado*. 1.200 ptas.
- JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO: *Estudios sobre la Administración central española (siglos XVII y XVIII)*. 800 ptas.
- FRANCISCO CÁNOVAS SÁNCHEZ: *El partido moderado*. 1.600 ptas.
- VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN: *El Defensor del Pueblo*, tomo I, Parte general. 1.500 ptas.
- SALUSTIANO DE DIOS: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. 1.500 ptas.
- RAMÓN SALAS: *Lecciones de Derecho Público Constitucional*. 700 ptas.
- DAVID HUME: *De la moral y otros escritos*. 950 ptas.

1983

- JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ: *Bibliografía española de Derecho Político (1939-1981)*. 1.650 ptas.
- O. CARLOS STOETZER: *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*. 1.600 ptas.
- J. J. ROUSSEAU: *Escritos sobre la paz y la guerra*. 200 ptas.
- F. RUBIO, M. ARAGÓN y R. BLANCO: *Código de las leyes políticas*. 1.500 ptas.
- TOMÁS CAMPANELLA: *La Monarquía hispánica*. 650 ptas.
-

## VOLUMENES EN PREPARACION

F. MEINECKE: *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna* (2.ª edición). Estudio preliminar de L. Díez del Corral. Traducción de F. González Vicen.

ARISTÓTELES: *La Política* (3.ª edición bilingüe). Introducción, notas y traducción de Julián Marías.

J. H. KIRSCHMANN: *La jurisprudencia no es ciencia* (2.ª edición). Traducción y prólogo de A. Truyol y Serra.

ERNESTO RENÁN: *¿Qué es una nación?* (2.ª edición). Traducción y estudio preliminar de R. Fernández Carvajal.

KONRAD HESSE: *Escritos de Derecho Constitucional*. Prólogo y traducción de P. Cruz Villalón.

RUDOLF SMEND: *Constitución y Derecho Constitucional*. Traducción de José M.ª Beneyto Pérez.

PETER HABERLE: *El contenido esencial como garantía de los Derechos Fundamentales*. Traducción de F. Meno y F. Sáinz Moreno.

KLAUS STERN: *Derecho Constitucional* (vol. I). Traducción de Javier Pérez Royo y Pedro Cruz Villalón.

NIKLAS LUHMANN: *Sistema jurídico y dogmática jurídica*. Traducción de Ignacio de Otto.

G. W. LEIBNIZ: *Prologus al «Codex Juris Gentium Diplomaticus» y a la «Novissima Sinica»*. Traducción de Primitivo Mariño. Introducción de E. Tierno Galván.

HANNA PITKIN: *Wittgenstein y la justicia*. Traducción de Ricardo Montoro Romero.







**REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS**

Publicación bimestral

**REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES**

Publicación trimestral

**REVISTA DE POLITICA SOCIAL**

Publicación trimestral

**REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

Publicación cuatrimestral

---

Edición y distribución:

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)

600 pesetas